



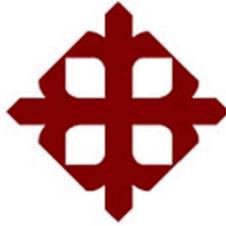
UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la obtención del grado de Magíster
en Derecho Constitucional

**VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES A TRAVÉS DE
LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

ABG. PAÚL ANTONIO MORALES ESTUPIÑÁN

Guayaquil, a los 7 días del mes de septiembre del año 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Paúl Antonio Morales Estupiñán

DECLARO QUE:

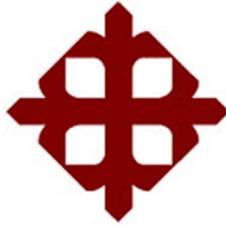
El examen complejo **Violación de derechos fundamentales a través de los medios de comunicación social**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 7 días del mes de septiembre del año 2017

EL AUTOR

Abg. PAÚL ANTONIO MORALES ESTUPIÑÁN



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. PAÚL ANTONIO MORALES ESTUPIÑÁN

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **Violación de derechos fundamentales a través de los medios de comunicación social**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 7 días del mes de septiembre del año 2017

EL AUTOR:

Abg. PAÚL ANTONIO MORALES ESTUPIÑÁN

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
CAPÍTULO I	
1. INTRODUCCIÓN	
1.1. EL PROBLEMA	1
1.2. OBJETIVOS	1
1.2.1. Objetivo General	1
1.2.2. Objetivos Específicos	1
1.3. BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL	2
CAPÍTULO II	
2. DESARROLLO	
2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
2.1.1. Antecedentes	4
2.1.2. Descripción del Objeto de Investigación	5
2.1.3. Pregunta Principal de Investigación	6
2.1.4. Preguntas Complementarias de Investigación	7
2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	8
2.2.1. Antecedentes de Estudio	8
2.2.2. Bases Teóricas	9
<i>El derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información en la Constitución de la República del Ecuador</i>	9
<i>El derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información en la Declaración Universal de los Derechos Humanos</i>	11
<i>El derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información en la Convención Americana sobre Derechos Humanos</i>	12

<i>El derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i>	13
<i>El derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información en el Convenio Europeo de Derechos Humanos</i>	14
<i>Normas deontológicas mínimas e indispensables en el proceso comunicacional</i> ...	15
<i>Contenido del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la libertad de información</i>	17
<i>Derecho a la libertad de expresión</i>	17
<i>Derecho a la libertad de información</i>	19
<i>Conexión entre derecho a la libertad de expresión e información en la labor de los medios de comunicación social</i>	20
<i>Límites al derecho de libertad de expresión y al derecho de libertad de información, y cuándo su ejercicio se constituye en ilegítimo</i>	22
<i>Conductas y malas prácticas de los medios de comunicación social</i>	34
<i>Talento humano en los medios de comunicación social, y el grado de conocimiento de la normativa aplicable en el ámbito de la comunicación</i>	41
2.3. METODOLOGÍA	44
2.3.1. Modalidad Mixta	44
2.3.2. Población y Muestra	45
2.3.3. Métodos de investigación	49
2.3.4. Procedimiento	50
 CAPÍTULO III	
3. CONCLUSIONES	
3.1. RESPUESTAS	52

3.1.1. Bases de datos	52
3.2. CONCLUSIONES	81
3.3. RECOMENDACIONES	84
BIBLIOGRAFÍA	86
APÉNDICES	90
Apéndice A	90
Apéndice B	92

VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Autor: ABG. PAÚL ANTONIO MORALES ESTUPIÑÁN

Resumen

Los derechos a la libertad de expresión e información se encuentran estrechamente vinculados, y actúan de manera correlativa, compatible y complementaria a través de los medios de comunicación social. Estos derechos, de conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se encuentran sujetos a límites, principios y responsabilidades, que tienen como finalidad desarrollar el ejercicio legítimo de los mismos, a fin de resguarda los demás derechos fundamentales. Sin embargo, cuando los derechos a la libertad de expresión e información se extralimitan, y su ejercicio se constituye en arbitrario y abusivo por parte de las personas que participan en el proceso comunicacional a través de los medios de comunicación social, debido al desconocimiento e inobservancia de la normativa aplicable al ámbito de la comunicación, se genera una violación directa a derechos fundamentales, tales como el honor o reputación, intimidad, igualdad y no discriminación. De allí, nace la importancia de identificar en qué situaciones existe un ejercicio legítimo o ilegítimo de los derechos a la libertad de expresión e información a través de los medios de comunicación social, y de qué manera pueden verse derechos fundamentales violentados, sin dejar a un lado la importancia de identificar las malas prácticas de los medios de comunicación social y las sanciones legales a las cuales pueden estar sujetos los profesionales periodísticos o comunicadores, así como los medios de comunicación social, como consecuencia de lo indicado. De tal manera, resulta así mismo indispensable identificar los derechos y acciones legales que pueden ejercer los afectados por informaciones u opiniones. Finalmente, es preciso mencionar que la comunicación al ser un servicio público, debe estar encaminada a una práctica comunicacional responsable que garantice a los ciudadanos su derecho a recibir información veraz, de interés general, correcta y objetiva, y no manipulada, a fin de aportar adecuadamente a la construcción de una sociedad libre y democrática.

Palabras claves

EJERCICIO ILEGÍTIMO DE DERECHOS FUNDAMENTALES	VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES	LÍMITES Y GARANTÍAS	TALENTO HUMANO
-----------------------------------------------	------------------------------------	---------------------	----------------

CAPÍTULO I

1. INTRODUCCIÓN

1.1. EL PROBLEMA

El irrespeto y desconocimiento de las normas constitucionales, normas de instrumentos internacionales de derechos humanos, y normas legales aplicables en el proceso comunicacional, relacionadas con el ejercicio profesional y prácticas de los medios de comunicación social, constituyen un ejercicio ilegítimo del derecho a la libertad de expresión e información, que como consecuencia genera la lesión de derechos fundamentales de las personas que se encuentran garantizados expresamente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, principalmente en la Constitución, pactos, tratados, convenios internacionales de derechos humanos y la ley, los mismos que deben ser respetados por toda persona y autoridad pública o privada.

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo General

Demostrar cómo en el Ecuador las malas prácticas de los medios de comunicación social tradicionales, originadas por el irrespeto y desconocimiento de la normativa local e internacional aplicable en el ámbito de la comunicación, han generado un ejercicio ilegítimo de los derechos a la libertad de expresión e información, que como consecuencia ha producido violaciones a derechos fundamentales de las personas.

1.2.2. Objetivos Específicos

1. Identificar en el Ecuador el grado de preparación y conocimiento de las normas constitucionales, normas de instrumentos internacionales de derechos humanos, y

normas legales aplicables en el proceso comunicacional, por parte de las personas inmersas en los medios de comunicación social tradicionales.

2. Fundamentar el contenido del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la información, a través de la legislación, doctrina y jurisprudencia aplicable en la materia.
3. Determinar cuándo el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información se constituye en ilegítimo, y cuáles derechos comúnmente se ven violentados.
4. Determinar la importancia de los mecanismos legales a los que pueden acceder los ciudadanos en el Ecuador para hacer respetar sus derechos fundamentales frente a medios de comunicación social tradicionales.
5. Analizar casos en el Ecuador y en el extranjero en donde medios de comunicación social tradicionales hayan sido sancionados o amonestados por violar derechos fundamentales de las personas.
6. Proponer soluciones para fomentar las buenas prácticas en el proceso comunicacional, para efectos de que los derechos fundamentales de las personas no se vean vulnerados.
7. Proponer soluciones para mejorar la tutela de los derechos fundamentales de las personas frente a los medios de comunicación social, y los procedimientos administrativos en materia de derechos de la información y comunicación.

1.3. BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

La persona humana en su naturaleza posee una dignidad que contiene una serie de características y exigencias que desde el punto de vista jurídico se traducen en los derechos humanos que le son inherentes y deben ser reconocidos positivamente por los ordenamientos jurídicos, constituyéndose de esta manera en el centro y razón de ser de los mismos. Dentro del conjunto de esos derechos humanos, encontramos el derecho a

la libertad de expresión e información, los cuales se encuentran reconocidos positivamente en la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador y la Ley, los mismos que de no ser ejercidos de la manera correcta podrían generar la violación de otros derechos fundamentales garantizados a las personas.

El ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información en el Ecuador, a través de medios de comunicación social tradicionales como la televisión, radio y la prensa escrita, en gran medida se ha venido desarrollando en desapego a los preceptos constitucionales y demás principios mínimos recogidos en la legislación local e internacional, que deben ser observados por periodistas y comunicadores dentro del proceso comunicacional para evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas. En palabras de Martínez (1983, p. 40) “el periodista (. . .) sienta la necesidad moral (. . .) honestidad intelectual fuera de toda razonable sospecha (. . .) se concreta en una especie de culto interior por conseguir la objetividad informativa, entendida esta como un valor límite”.

CAPÍTULO II

2. DESARROLLO

2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1. Antecedentes

Con la aprobación por parte del pueblo ecuatoriano de la Constitución de Montecristi en el año 2008, se dio inicio en el Ecuador a un sistema neoconstitucional que implica una protección rígida de los derechos, principios y garantías consagrados en el texto constitucional. Si bien ésta Constitución reconoce los derechos a la libertad de expresión y a la información, lo hace estableciendo exigencias que permitan que los mismos sean ejercidos responsablemente a fin de no vulnerar otros derechos fundamentales. De tal manera, se garantiza constitucionalmente a toda persona agraviada por informaciones inexactas emitidas por medios de comunicación social, su derecho a la rectificación, réplica o respuesta, así como el derecho a recibir información de interés público que necesariamente deberá cumplir con los presupuestos de veracidad, verificación, oportunidad, contextualización, sin censura previa y con responsabilidad ulterior.

En el año 2013, fue aprobada por la Asamblea Nacional del Ecuador y posteriormente publicada en el Registro Oficial, la Ley Orgánica de Comunicación. Esta ley ratificó normas y principios rectores en cuanto al ejercicio profesional y prácticas de los medios de comunicación social tradicionales, lo que representó a éstos y a las personas que participan en los mismos, mayores exigencias, control y responsabilidades a fin de ejercer prácticas comunicacionales adecuadas que respeten los derechos fundamentales de las personas. Con la promulgación de esta Ley se legitimaron la creación y las competencias de la Superintendencia de la Información y Comunicación como organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control, con capacidad sancionatoria, y con amplias atribuciones para hacer cumplir la

normativa de regulación de la Información y Comunicación, teniendo entre sus facultades la fiscalización y supervisión de las disposiciones legales y reglamentarias de los derechos de la comunicación, así como investigar y resolver denuncias de ciudadanos que sientan sus derechos fundamentales violados por informaciones u opiniones contrarias a los preceptos constitucionales y legales. Sin perjuicio de lo indicado, cabe hacer la aclaración que la Ley Orgánica de Comunicación dejó pendiente la regulación de un medio de comunicación social muy importante en estos días, el Internet, pues ésta ley no regula las informaciones u opiniones que se emiten a través de éste medio. Por lo tanto, se puede determinar que la Ley Orgánica de Comunicación regula únicamente a los medios de comunicación social tradicionales como radio, televisión y prensa escrita, y que su entrada en vigencia marca un antes y un después en el proceso comunicacional ecuatoriano.

A raíz que la Superintendencia de la Información y Comunicación empezó con el ejercicio de sus facultades y competencias, ejerciendo fiscalización y supervisión de las disposiciones legales y reglamentarias de los derechos de la comunicación, se han derivado un gran número de procedimientos administrativos sancionatorios en contra de los medios de comunicación social tradicionales, en los que se ha determinado la responsabilidad de éstos por inobservar disposiciones constitucionales y legales y en consecuencia haber ocasionado la violación de derechos fundamentales de las personas. Esto sin duda, lo que ha evidenciado es que existen falencias en el proceso comunicacional ecuatoriano, ya sea por falta de profesionalismo, desconocimiento o irrespeto de la normativa local e internacional aplicable en el ámbito de la comunicación, que se deben observar para ejercer una práctica comunicacional responsable y adecuada, y no atentatoria de derechos.

2.1.2. Descripción del Objeto de Investigación

Las malas prácticas de los medios de comunicación social y del ejercicio profesional comunicacional, radica principalmente en la falta de talento humano y a su vez por el irrespeto y desconocimiento de las normas constitucionales, normas de instrumentos internacionales de derechos humanos, y normas legales aplicables en el ámbito de la comunicación, encaminados a ejercer legítimamente el derecho a la libertad de

expresión e información a través de medios de comunicación social, de manera responsable y con la finalidad de respetar los derechos fundamentales de las personas.

El sensacionalismo, la difamación, la falsedad de datos y hechos, la discriminación, el racismo, la confrontación, la burla, la concertación, la descontextualización, entre otros aspectos, son los que han primado en muchos casos en las informaciones, ideas y opiniones de quienes participan en el proceso comunicacional, todo esto con el fin de lograr mayores ventas o mayor rating, sobreponiendo intereses propios o empresariales por sobre la persona humana y otros derechos que derivan de su dignidad. En consecuencia, el resultado de violaciones de derechos fundamentales a través de los medios de comunicación social tradicionales, se ha visto reflejado en el alto grado de denuncias presentadas ante la Superintendencia de la Información y Comunicación, y las posteriores sanciones debidamente motivadas impuestas por esta autoridad administrativa, así como, en las distintas sentencias de órganos jurisdiccionales, que de manera motivada han determinado las dimensiones en las que los derechos fundamentales han sido vulnerados.

2.1.3. Pregunta Principal de Investigación

¿Hasta qué punto se encuentran los medios de comunicación social ecuatorianos, y las personas que participan en los mismos, ajustados a las exigencias que establece la normativa local e internacional en el ámbito de la comunicación, respecto al ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información a fin de conllevar una práctica periodística o comunicacional que no viole derechos fundamentales de las personas?

Variables

Variable independiente

Exigencias que establece la normativa local e internacional a los medios de comunicación social ecuatorianos, y a las personas que participan en los mismos, respecto al ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información.

Indicadores

Limites normativos en la práctica comunicacional.

Ejercicio legítimo del derecho a la comunicación.

Variable dependiente

Práctica periodística o comunicacional que no viole derechos fundamentales de las personas.

Indicadores

Talento humano en los medios de comunicación social tradicionales.

Grado de preparación y conocimiento de la normativa por parte de las personas inmersas en el proceso comunicacional.

Malas prácticas de los medios de comunicación social que violan derechos fundamentales de las personas.

2.1.4. Preguntas Complementarias de Investigación

1. ¿Hasta qué punto la falta de talento humano en los medios de comunicación social tradicionales ecuatorianos, genera que se incurra en el irrespeto e inobservancia de la normativa local e internacional aplicable en el ámbito de la comunicación?
2. ¿Cuáles son los principales aspectos y alcances del derecho a la libertad de expresión e información?
3. ¿Por qué al irrespetar e inobservar la normativa local e internacional aplicable en el ámbito de la comunicación, se produce un ejercicio ilegítimo de los derechos a la libertad de expresión e información que termina en la violación de derechos fundamentales?
4. ¿Cuáles son los mecanismos legales que tienen hoy en día los ciudadanos en el Ecuador, para hacer respetar sus derechos fundamentales frente a los medios de comunicación social?

5. ¿Cuáles son comúnmente las malas prácticas y excesos de los medios de comunicación social tradicionales que generan violaciones a derechos fundamentales de las personas?
6. ¿Cuáles serían las soluciones para fomentar o mejorar las buenas prácticas en el proceso de comunicación social en el Ecuador a fin de no vulnerar derechos fundamentales de las personas?
7. ¿De qué manera se puede mejorar la tutela de los derechos fundamentales de las personas frente a los medios de comunicación social?

2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1. Antecedentes de Estudio

El Laboratorio de Comunicación y Derechos, conformado por miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Defensoría del Pueblo, Ministerio Coordinador de Conocimiento y Talento Humano, e Instituto de Altos Estudios Nacionales, han desarrollado el Índice de Vulneración de Derechos en los Medios, el cual contiene un estudio que propone las herramientas conceptuales y técnicas para la aplicación de la Ley Orgánica de Comunicación y el ejercicio de los derechos. Este estudio tiene como finalidad esencial cambiar las prácticas comunicacionales hacia el respeto de los derechos fundamentales de las personas, apoyados en el ideal de que la comunicación es el reflejo de la sociedad que somos, pero también de la que queremos ser.

La Superintendencia de la Información y Comunicación, a través de sus informes de rendición de cuentas, años 2013, 2014 y 2015, ha detectado que durante el año 2013 fueron presentados a nivel nacional (de oficio y a petición de parte) 39 casos por violaciones a las disposiciones de la Ley Orgánica de Comunicación, de los cuales 7 resultaron con sanciones; en el año 2014 fueron presentados a nivel nacional (de oficio

y a petición de parte) 258 casos, de los cuales 113 resultaron con sanciones; y, en el año 2015 fueron presentados a nivel nacional (de oficio y a petición de parte) 317 casos, de los cuales 217 resultaron con sanciones. Con lo anterior, se demuestra que la tendencia de los medios de comunicación social tradicionales en el Ecuador respecto a la violación de las disposiciones legales de la Ley Orgánica de Comunicación, fue en aumento, así como el incremento del interés por parte de la ciudadanía en ejecutar sus derechos al sentirse respaldados por la normativa aplicable y contar con la institución competente, que es el organismo al que la ciudadanía puede informar y denunciar qué medios están vulnerando sus derechos.

Varios tratadistas en el ámbito de los derechos humanos, Constitucionalismo, y en especial al ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información, a través del análisis de casos prácticos, sentencias de Tribunales o Cortes Constitucionales y de Resoluciones de Organismos Internacionales de Derechos Humanos, han desarrollado amplios criterios respecto al ejercicio adecuado de los derechos en el ámbito de la comunicación, y a los presupuestos que deben ser observados para que el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información se constituyan en legítimos y no atenten contra otros derechos fundamentales de las personas.

2.2.2. Bases Teóricas

El derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información en la Constitución de la República del Ecuador

El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, en tal virtud en un sistema neoconstitucional caracterizado por la fuerza normativa y rigidez del texto constitucional, se vuelve primordial garantizar los derechos, garantías y principios consagrados en la misma. De tal manera, en la Carta Magna se encuentra reconocido a las personas “el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones” (Constitución República del Ecuador, 2008, art. 66, num. 6). Por otro lado, se encuentra reconocido “el derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y

gratuita, en el mismo espacio u horario” (Constitución República del Ecuador, 2008, art. 66, num. 7); y, el derecho a toda persona individual o colectiva a “buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior” (Constitución República del Ecuador, 2008, art. 18, num. 1).

De conformidad con lo expuesto, se puede evidenciar que la Constitución del Ecuador dentro del ejercicio al derecho a la libertad de información, garantiza a su vez otros derechos como lo son el derecho de réplica o respuesta y el de rectificación, que vendrían a hacerse efectivos como consecuencia de un mal ejercicio del derecho a la libertad de información. Es decir, estos derechos serían los que ejercerán las personas afectadas por informaciones inexactas o falsas. En palabras de Bianchi y Gullco (2010) “el derecho a la réplica, rectificación (. . .) aquel que determinados ordenamientos confieren a quien ha sido aludido en un medio de comunicación, a fin de que (. . .) pueda contestarlo en aquél, sin (. . .) abonar por el espacio” (p. 609).

Uno de los aspectos importantes que contienen el derecho a la réplica y rectificación, es que deberán reconocerse por los medios de comunicación social de manera gratuita. Garantizar constitucionalmente estos derechos a las personas para poder defenderse del mal uso del poder informativo que poseen algunos medios de comunicación social, era necesario a fin de brindar una justa y debida tutela de los demás derechos fundamentales de éstas. Lo anterior por una sencilla razón, quien controla o tiene acceso a difundir información a través de un medio de comunicación social, se encuentra en una posición preferente, en consecuencia, se vuelve primordial dar protección constitucional a quien puede resultar afectado por tales informaciones inexactas o falsas. De tal manera, los medios de comunicación social que ocasionen violaciones a derechos fundamentales, debido al ejercicio inadecuadamente del derecho a la libertad de información, no podrán rehusarse a conceder gratuitamente el espacio al afectado para que defienda sus derechos, caso contrario, la autoridad administrativa competente a través de los mecanismos legales respectivos los obligará a hacerlo, so pena de una sanción en caso de incumplimiento.

Adicionalmente, es preciso mencionar que el derecho de rectificación se encuentra reconocido en muchas legislaciones alrededor del mundo, en España por ejemplo se reconoce el derecho a que “toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio” (Ley Orgánica 2, 1984, art. 1). Así mismo, en Italia se reconoce el derecho a las personas a que “el director o responsable está obligado a insertar gratuitamente en el periódico las declaraciones o las rectificaciones de los sujetos de los cuales se hubieran publicado imágenes o atribuido actos o pensamientos o afirmaciones que ellos estiman lesivos a su dignidad o contrarios a la verdad” (Ley 416, 1981, art. 42). Por lo tanto, se puede determinar que los asambleístas constituyentes ecuatorianos, acertadamente incluyeron estos derechos en el texto constitucional.

El texto de la Constitución de la República del Ecuador, al igual que instrumentos internacionales de Derechos Humanos, garantiza expresamente los derechos a la libertad de expresión e información, y respecto a éste último lo hace estableciendo requisitos indispensables que la información difundida debe cumplir para no recaer en vulneración derechos fundamentales de terceros. De esta manera, establece que toda información intercambiada, producida y difundida deberá cumplir estrictamente con los presupuestos de veracidad, verificación, oportunidad, contextualización, pluralidad, y con responsabilidad ulterior.

El derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información en la Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los derechos humanos, instrumento posterior a la segunda guerra mundial, proclama el derecho que tiene “todo individuo a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye (. . .) el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art. 19). Sin embargo, posteriormente establece ciertas consideraciones para el ejercicio de los derechos proclamados en su texto, al disponer que “(. . .) toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el

reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás (. . .)” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art. 29, num. 2).

Este instrumento internacional de derechos humanos, siendo uno de los primeros en su tipo en garantizar de manera expresa el derecho a la libertad de expresión e información, enuncia expresamente que ningún derecho podrá ser ejercido en irrespeto a los derechos de los demás, por lo que deja la puerta abierta a que la ley de los distintos Estados regule las limitaciones en el ejercicio de los derechos de las personas a fin de que exista armonía entre ellos. En otras palabras, dispone que la ley sea la única que establezca las limitaciones a los derechos proclamados en la declaración, con la única finalidad de garantizar que no se violen otros derechos fundamentales. Por lo tanto, se avala que la ley de los Estados pueda limitar los derechos a la libertad de expresión e información, únicamente a fin de resguardar otros derechos.

El derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad información son considerados como derechos humanos, producto de que derivan de la dignidad de la persona humana, y que son complementarios para el libre desenvolvimiento de su personalidad. En tal sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado ecuatoriano, reconoce a toda persona el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión con determinadas características, estableciendo que “no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 13, num. 2). Además, y acertadamente, reconoce el derecho humano que tiene toda persona a la rectificación o respuesta “por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 14).

Si bien este instrumento internacional de derechos humanos garantiza el derecho a libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, respecto al primer derecho reconoce que debe ser ejercido sin censura previa y bajo responsabilidades ulteriores fijadas por la ley, es decir, no se objetará previamente una expresión, pero estará sujeta a consecuencias legales posteriores en el caso de que ésta viole un derecho; y, en cuanto al segundo derecho reconoce que debe ser ejercido con exactitud en las informaciones y sin agravio a terceros. Lo anterior, para efectos de que el ejercicio de estos derechos no provoque la violación de otros derechos fundamentales. Es decir, internacionalmente ya se establece que el ejercicio de estos derechos esté sujeto a condiciones para efectos de ser ejercidos de manera adecuada y acertada.

Por otro lado, además este instrumento internacional de derechos humanos, reconoce al igual que la Constitución de la República del Ecuador, los derechos a la rectificación y respuesta por informaciones inexactas o agraviantes a través de medios de difusión, es decir, televisión, radio, prensa escrita, internet, etc. En consecuencia, se evidencia como estos dos cuerpos normativos guardan armonía entre sí respecto a garantizar la réplica y rectificación a las personas que se consideren afectadas o aludidas por informaciones difundidas a través de los medios de comunicación social.

El derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este instrumento internacional de Derechos Humanos, tanto como la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho a la libertad de expresión y de información sujeto a responsabilidades. De tal manera, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, y que el mismo “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información (. . .) entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley” (Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 1966, art. 19, num. 2 y 3).

Atendiendo a la norma citada, se evidencia como internacionalmente se reconoce una vez más, tal como se lo hizo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

que el ejercicio a la libertad de expresión e información esté sujeto a restricciones o limitaciones, pero debidamente fijadas en la ley. En el caso del Ecuador, existe la Ley Orgánica de Comunicación que desarrolla el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información a través de los medios de comunicación social tradicionales, especificando las restricciones respectivas, y guardando así armonía con el presupuesto que enuncian los instrumentos internacionales de derechos humanos mencionados, al establecer que las restricciones o limitaciones deberán estar fijadas en la ley a fin de garantizar otros derechos fundamentales.

El derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información en el Convenio Europeo de Derechos Humanos

El Convenio Europeo de Derechos Humanos, si bien no forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, para efectos de estudio, vale la pena rescatar que también garantiza el derecho a la libertad de expresión e información sujeto a limitaciones, restricciones y responsabilidades establecidas por la ley, ya que establece que los mismos “(. . .) entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias para . . . protección de la reputación o de los derechos ajenos (. . .)” (Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1950, art. 10, num. 2).

Se puede evidenciar nuevamente a través de este convenio internacional de derechos humanos, cómo el ejercicio al derecho a la libertad de expresión e información se encuentra limitado, pero lo más curioso frente a los otros instrumentos internacionales de derechos humanos citados anteriormente, es que éste instrumento plantea inclusive directamente la posibilidad de que la ley establezca sanciones a fin de que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información no viole la reputación o derechos ajenos. Lo anterior, marca la pauta para comprender que no es tan descabellado o fuera de razón que la Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador, por ejemplo, haya establecido multas a los medios de comunicación social que violen derechos fundamentales.

Normas deontológicas mínimas e indispensables en el proceso comunicacional

La Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador, sin duda alguna trajo consigo implementaciones necesarias en la legislación a fin de regular las conductas y malas prácticas de los medios de comunicación social tradicionales, y solamente tradicionales ya que no regula la información, opiniones o contenido difundido por el internet, que no es un medio de comunicación tradicional como lo es la televisión, radio y prensa escrita. Este cuerpo legal recoge las normas deontológicas mínimas en cuanto al ejercicio profesional y prácticas de los medios de comunicación social tradicionales, así como la obligación de que éstos expidan por sí mismos códigos deontológicos de acorde a las normas deontológicas de la ley, con el objetivo de mejorar su trabajo comunicacional y así generar la reconstrucción de una práctica comunicacional responsable en el Ecuador que no recaiga en la violación de los derechos fundamentales de las personas. En palabras de Sanjurjo (2009, p. 25) “(. . .) los periodistas vuelvan a ser el contrapoder que se exige a todo profesional de la comunicación y puedan seguir siendo los guardianes de la defensa de los valores éticos”.

El legislador ecuatoriano ha determinado que las normas deontológicas encaminadas a respetar la dignidad humana deberán considerar “a. Respetar la honra y la reputación de las personas; b. Abstenerse de realizar y difundir contenidos y comentarios discriminatorios; y, c. Respetar la intimidad personal y familiar” (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, art. 10, num. 1). Sin duda alguna, los derechos constitucionales a la intimidad, al honor y al buen nombre o reputación de las personas, y a no ser discriminado, son los derechos que más se han visto violados a través de los medios de comunicación social tradicionales como radio, televisión y prensa escrita, en las distintas maneras y conductas establecidas en la ley.

Por otro lado, es un acierto por parte del legislador que se haya incluido además como normas deontológicas a fin de realizar un buen ejercicio profesional comunicacional, el respeto a los presupuestos constitucionales de veracidad, verificación, oportunidad, contextualización y contrastación en la difusión de información de relevancia pública o interés general; la abstención de omitir y

tergiversar intencionalmente elementos de la información u opiniones difundidas; y, la evitación de un tratamiento morboso a la información sobre crímenes, accidentes, catástrofes u otros eventos similares. Por último, y como normas deontológicas a observar para ejercer buenas prácticas en los medios de comunicación social tradicionales, el legislador ecuatoriano ha considerado que se deberá:

- a. Respetar la libertad de expresión, de comentario y de crítica; b. Rectificar, a la brevedad posible, las informaciones que se hayan demostrado como falsas o erróneas; c. Respetar el derecho a la presunción de inocencia; . . . e. Cuidar que los titulares sean coherentes y consistentes con el contenido de las noticias; f. Distinguir de forma inequívoca entre noticias y opiniones; . . . i. Asumir la responsabilidad de la información y opiniones que se difundan; y, j. Abstenerse de realizar prácticas de linchamiento mediático, entendiendo por tales, la difusión de información concertada y reiterativa, de manera directa o por terceros, a través de los medios de comunicación destinada a desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, art. 10, num. 4).

Sin perjuicio de las normas deontológicas enunciadas, la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento, obligaron a los medios de comunicación social tradicionales a expedir, publicar, difundir con su personal, y a presentar ante la Superintendencia de la Información y Comunicación, sus propios códigos deontológicos con sujeción a la ley, hasta el 31 de diciembre del año 2013 en los casos de medios de comunicación ya existentes, y en el caso de los medios de comunicación recién creados, hasta el 31 de diciembre de su año de creación. Sin embargo, de la entrevista realizada a la Intendenta Zonal 5-8 de la Superintendencia de la Información y Comunicación, y tras tres años y medio de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, solo el 75% de los medios de comunicación social tradicionales ecuatorianos han cumplido con dicha disposición legal y reglamentaria, los cuales en su mayoría son los de ámbito nacional y regional.

De lo mencionado en el párrafo anterior, se evidencia aún el poco interés de algunos medios de comunicación social en construir internamente mejores prácticas

comunicacionales con la finalidad de aportar valores a la sociedad, así como una falencia en el sistema de control y supervisión de las disposiciones legales y reglamentarias en este aspecto, por parte de la Superintendencia de la Información y Comunicación. Savater (2014, p.42) manifiesta que “el periodista debe ser leal a los hechos y a la crítica honrada. Eso es lo que hay que pedirle: que sea un crítico informado y objetivo”. Por otro lado, Pieper (1990, p. 47) afirma que “al comunicador se le pide objetividad, es decir un hábito intelectual que le lleve ceñirse a los hechos, en un silencioso aprendizaje a la realidad”. Por lo tanto, se debe entender que la esencia del periodista o comunicador social debe regirse por códigos deontológicos que le permitan ejercer buenas prácticas en el proceso comunicacional respetando los derechos fundamentales de las personas.

Contenido del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la libertad de información

Derecho a la libertad de expresión

El derecho a la libertad de expresión se debe entender como aquel derecho fundamental que permite al hombre manifestar sus ideas, opiniones, creencias y juicios de valor. Es aquel derecho humano que complementa el libre desarrollo de la personalidad del hombre, y fortalece la opinión pública y la información dentro de una sociedad democrática. Malpartida (2010, p.27) afirma respecto a la libertad de expresión que “al igual que otros derechos humanos o fundamentales tendrá esa impronta individualista, explicable si tenemos en cuenta el esfuerzo por una autonomía del individuo y de un pensamiento propio (. . .) bajo la responsabilidad ulterior y no censura previa”. Es decir, si bien toda persona tiene derecho a la libre expresión de sus ideas y opiniones sin ser censurado, así mismo se le impone una responsabilidad ulterior como consecuencia de opiniones malintencionadas que afecten derechos fundamentales. Por lo tanto, dos elementos esenciales que contiene el derecho de libertad de expresión serían, que es sin censura previa y que está sujeto a responsabilidad ulterior. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que:

La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad a la hora de ejercer sus opiniones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Sentencia del 2 de julio de 2004).

De acuerdo a lo expuesto, se puede evidenciar que la importancia del ejercicio del derecho a la libertad de expresión dentro de una sociedad, se encuentra en su aporte al desenvolvimiento de la personalidad de los individuos y al desarrollo de colectivos, así como a un debate público, democrático y político. Sin embargo, evidentemente el aporte y desarrollo mencionado, se concretará siempre que se ejerza un derecho a la libre expresión de manera responsable sin necesidad de violentar derechos fundamentales de terceros, ya que de lo contrario provocaría la confrontación, alteración del orden público y desinformación, lo que sin duda alguna no contribuye a la construcción de una sociedad libre. Finalmente, un aspecto necesario a tomar en cuenta, es que al imponerse al ejercicio del derecho a la libertad de expresión responsabilidades ulteriores, se determina automáticamente que éste derecho no es absoluto, y que por lo tanto deberá ejercerse sin extralimitaciones y en respeto de los demás derechos fundamentales. La Corte Europea de Derechos Humanos, ha resuelto que:

Si bien la libertad de expresión tiene un valor preponderante, especialmente en cuestiones de interés público, no puede prevalecer siempre en todos los casos sobre la necesidad de proteger el honor y la reputación, ya sea de personas privadas o de funcionarios públicos (Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Mamére v. Francia, Sentencia del 7 de noviembre de 2006).

Derecho a la libertad de información

El derecho a la libertad de información comprende toda manifestación informativa o divulgación de hechos, válidamente soportada. De Domingo y Martínez-Pujalte (2006, p.42) manifiestan que “el objeto del derecho a la libertad de información consiste en la transmisión de hechos veraces y de interés o relevancia pública”. Por lo tanto, los elementos que contiene el derecho a la libertad información para un adecuado ejercicio del derecho a la libertad de información serían, que la información se caracterice por ser de interés público, y que esencialmente dicha información se base en una verdad, lo mismo que se traduce necesariamente en que la información haya sido diligentemente contrastada y transmita realmente lo sucedido sin deformaciones sustanciales. Bobadilla (2006, p.73) ha expresado que el “constitutivo esencial de la noticia sea la verdad lógica (. . .) lo que afirmo se corresponde con la realidad, se dice que hay verdad lógica (. . .) lo que digo no corresponde con la realidad, entonces es falso”.

La Constitución de la República del Ecuador de manera expresa recoge los requisitos de relevancia pública y veracidad de la información, de tal manera que los eleva a la categoría de principios constitucionales para un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de información, y adicionalmente a lo indicado, establece que dicha información deberá ser verificada, oportuna, contextualizada y contrastada. Es decir que, para que cualquier persona pueda invocar el derecho a la libertad de informar, es necesario que estos principios mencionados, con sus particularidades, se vean contenidos en la información difundida, caso contrario no podría alegarse bajo ningún concepto una vulneración al ejercicio del derecho a la libertad de informar debido a alguna sanción impuesta por la autoridad competente, como consecuencia de una información difundida que ha violado derechos de terceros. Sanjurjo B. (2009), afirma que:

Han de concurrir, pues, los dos mencionados requisitos, a saber: que se trate de difundir información sobre un hecho noticioso o noticiable, por su interés público, y que la información sobre tales hechos sea veraz. En ausencia de alguno de ellos la libertad de información no está constitucionalmente respaldada y, su ejercicio podrá afectar, lesionándolo, alguno de los derechos

(. . .) honor, intimidad, propia imagen y protección a la juventud y a la infancia (p.70).

De acuerdo a lo citado en el párrafo precedente, se puede determinar que el ejercicio del derecho a la libertad de información se encontrará constitucionalmente protegido, siempre y cuando la información difundida sea veraz, verificada, oportuna, contextualizada y de relevancia o interés público. En consecuencia, si no se justifica la aplicación de estos principios, se estará frente a la violación de un derecho fundamental, que según el caso, afectará a una o a muchas personas, e inclusive podría afectar a una comunidad o a un país entero. Por lo tanto, las consecuencias que podría acarrear la difusión de información ilegítima, podrían ser muy graves.

Conexión entre derecho a la libertad de expresión e información en la labor de los medios de comunicación social

En los medios de comunicación social sin duda alguna intervienen tanto el derecho a la libertad de expresión, como el derecho a la libertad de información. Estos derechos actúan de manera correlativa, compatible, y complementaria, de tal manera que el buen ejercicio de ambos derechos estará encaminado a que los medios de comunicación social, como prestadores de un servicio público, comuniquen a la ciudadanía la información de interés general correcta y objetiva, a fin de aportar adecuadamente en la medida posible a la construcción de una sociedad democrática y libre, pues “el sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana” (Constitución República del Ecuador, 2008, art. 384). Ferrajoli L. (2004), ha manifestado que:

Los medios de comunicación deben actuar en el ejercicio de dos derechos (. . .) por un lado, la libertad del pensamiento y el derecho de información (el derecho a recibir información veraz y lo menos manipulada posible). El primer derecho es un derecho individual de libertad que consiste en la inmunidad ante prohibiciones o censuras o discriminaciones: el segundo es un derecho social

que consiste en la expectativa de recibir informaciones veraces, lo más completas posibles y que no se encuentren deformadas por condicionamientos que respondan a intereses concretos. Uno es un derecho de los que quieren expresar opiniones y difundir informaciones y es esencial para el carácter liberal de un sistema político: el otro es un derecho de todos los ciudadanos y constituye otro presupuesto fundamental de la democracia (p.2).

El poder de la comunicación con el que cuentan los medios de comunicación social, es un poder importante e influyente, por lo que su impacto puede jugar un papel trascendental en la realidad social, política o económica de una sociedad. Por tal motivo, se necesita una empresa periodística, informativa y comunicacional responsable, que en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información, garantice a la ciudadanía su derecho a recibir información veraz y de relevancia pública, así como otros derechos fundamentales inmersos según cada caso. El Tribunal Constitucional de España, ha manifestado que:

La libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas (Tribunal Constitucional de España, Sentencia 159/1986).

Se debe precisar que cuando existe concentración en pocas manos del control de los medios de comunicación social, tal hecho inevitablemente pone en situación asimétrica a simples ciudadanos que tienen poco o ningún acceso a la posibilidad de ejercer su derecho a expresarse e informar, con respecto a quienes controlan la información a través de los medios de comunicación social. Por lo tanto, se vuelve necesario

incrementar las responsabilidades de los medios de comunicación social al ejercer su actividad, así como a establecer mecanismos legales para que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos fundamentales a través y en contra de los medios de comunicación social.

Límites al derecho de libertad de expresión y al derecho de libertad de información, y cuándo su ejercicio se constituye en ilegítimo

Como se ha expresado, el derecho a la libertad de expresión está sujeto a determinadas exigencias que conllevan un adecuado ejercicio del mismo a fin de no violentar derechos fundamentales de personas. Tanto la Constitución de la República del Ecuador, como instrumentos internacionales de Derechos Humanos, establecen que el ejercicio de éste derecho no esté sujeto a censura previa pero sí a responsabilidades ulteriores. Con lo anterior, al establecer que éste derecho está sujeto a responsabilidades ulteriores, se puede determinar que el mismo no es un derecho absoluto, sino que tiene limitantes, pues de no tenerlas, no estaría garantizándose adecuadamente la protección de otros derechos que pueden resultar afectados por expresiones u opiniones que tengan la intención de dañar la imagen o reputación de alguien. Por lo tanto, con el reconocimiento de responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión, lo que se pretende es evitar un abuso de éste derecho, ya que “tiene que desarrollarse en respeto y salvaguarda de los demás derechos constitucionales” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 003-14-SIN-CC). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que:

El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito (. . .) La Corte no estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones, pero esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquellas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que

pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Kimel Vs. Argentina, Sentencia del 2 de mayo de 2008).

De lo indicado se puede hacer énfasis en que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que exista una debida y correcta armonía en el ejercicio de los derechos fundamentales, justifica la intervención del Estado, obviamente en respeto de los instrumentos internacionales de derechos humanos, para que éste establezca las correspondientes limitaciones necesarias, razonables y proporcionales a un derecho, a fin de precautelar otros, e inclusive imponiendo sanciones de ser necesario. En tal virtud, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha establecido tales limitaciones y exigencias a los derechos de libertad de expresión e información, a fin de promulgar que éstos derechos sean ejercidos de manera adecuada en respeto de otros derechos fundamentales, e inclusive a través de la Ley Orgánica de Comunicación, impone sanciones administrativas a aquellos medios de comunicación social tradicionales que a través de malas prácticas comunicacionales lesionen derechos fundamentales.

Como ya se ha mencionado, la Constitución de la República del Ecuador reconoce que el derecho a la libertad de expresión está sujeto a responsabilidades ulteriores, y que el derecho a la libertad de información está sujeto a que la información sea veraz, oportuna, contextualizada y contrastada. Por su parte, la Ley Orgánica de Comunicación, que regula a los medios de comunicación social tradicionales en el Ecuador, establece que “todas las personas tienen derecho a expresarse y opinar libremente de cualquier forma y por cualquier medio, y serán responsables por sus expresiones de acuerdo con la ley” (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, art. 17). Pero sin embargo de lo expuesto, se debe tener en cuenta que la Ley Orgánica de Comunicación, también termina por definir el alcance de las responsabilidades ulteriores a través de un medio de comunicación social, estableciendo que dichas responsabilidades recaerán tanto para el profesional de la comunicación como para el

medio de comunicación social. Lo anterior, considerando que son ambos los llamados a respetar los derechos fundamentales de terceros.

La responsabilidad ulterior respecto a las expresiones de personas en el ejercicio profesional comunicacional, en cuanto a la Ley Orgánica de Comunicación, se considerarán como “la obligación (. . .) de asumir las consecuencias administrativas posteriores a difundir contenidos que lesionen los derechos establecidos en la Constitución (. . .) Sin perjuicio de las acciones civiles, penales (. . .)” (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, art. 19). Morales (2012, p.72) afirma que las personas que “traspasen los límites de protección de la libertad de expresión, deberán recibir una sanción (. . .) no nace solamente desde el campo penal (. . .) existen medidas y acciones civiles que se establecen como otras formas de correctivo”. Por otro lado, la Ley Orgánica de Comunicación, define que la responsabilidad ulterior respecto a los medios de comunicación se verificará cuando “los contenidos difundidos sean asumidos expresamente por el medio o no se hallen atribuidos explícitamente a otra persona” (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, art. 20).

De acuerdo a lo expuesto, la violación de un derecho fundamental a través de un medio de comunicación social tradicional, implica consecuencias administrativas, sin perjuicio de las civiles y penales. De tal manera, el Código Civil del Ecuador, reconoce que “las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral” (Código Civil, Codificación 10, 2005, art. 2231). Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador dispone que “será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días (. . .) La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonor en contra de otra” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 396, num. 1); así mismo dispone que “la persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 182); y, finalmente dispone que “las o los directores, editores, propietarios o responsables de un medio de comunicación social responderán por la infracción que se juzga y contra él se deberá seguir la causa, si a

pedido de la o el fiscal no manifiesta el nombre de la o el autor, reproductor o responsable de la publicación” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 513).

Por otro lado, es preciso dejar en claro que es totalmente viable dirigir acciones constitucionales en contra de medios de comunicación social, sean estos tradicionales o no, a fin de amparar de manera directa y eficaz los derechos fundamentales, por ejemplo una acción de protección se podría dirigir en razón de que el medio de comunicación social presta un servicio público bajo concesión estatal, sin perjuicio del daño grave irreversible que haya ocasionado al afectado; una acción de habeas data por ejemplo si un medio de comunicación social mantiene en sus archivos o bases de datos información o documentación errónea que deba ser rectificadas o eliminadas; y, una acción de acceso a la información pública por ejemplo si el medio de comunicación social que se acciona posee información de carácter pública en razón de tener participación del Estado o ser concesionaria de éste.

Ahora bien, se ha dicho que el derecho a la libertad de expresión consiste en la libertad que tienen las personas de exteriorizar sus ideas y opiniones, sin censura previa pero bajo las responsabilidades respectivas, lo que lo constituye en un derecho no absoluto. En palabras de De Domingo y Martínez-Pujalte (2006) “el principal problema ligado al derecho a la libre expresión consiste en examinar cuándo el juicio de valor presente en una opinión puede considerarse un insulto” (p. 40). Es decir, cuando la opinión se encuentra fuera de contexto, alejada del nexo que debe existir entre el dato o acontecimiento, el criterio expresado carece de valoración, y en consecuencia podría traducirse en un insulto que desencadenará en la lesión de un derecho. Por lo tanto, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se constituirá en ilegítimo, cuando los juicios de valor emitidos, están desconectados o van más allá del hecho que se valora, y en consecuencia se convierten en ofensas, insultos, calumnias o injurias. La Corte Suprema de Estados Unidos, ha resuelto que:

El derecho de la libertad de la palabra no es absoluto en todo tiempo y bajo toda circunstancia. Hay ciertas clases de discurso, bien definidas y acotadamente limitadas, cuya prevención y punición nunca ha planteado problema constitucional alguno. Ellas incluyen las palabras lascivas y obscenas, las

irrelevantes, las difamatorias, y las insultantes o palabras incitadoras de pelea, aquellas que por su sola pronunciación infligen agravio o tienden a incitar una inmediata perturbación del orden público. Se ha dicho con razón que tales expresiones no son parte esencial de ninguna exposición de ideas, y son de tan escaso valor social para llegar a la verdad que cualquier beneficio que podría ser derivado de ellas es contrapesado claramente por el interés social en el orden y la moralidad. Recurrir a epítetos o denuestos personales no es, en sentido propio, comunicación de información u opinión salvaguardada por la Constitución, y su castigo como delito no plantearía cuestión a la luz de aquella (Corte Suprema de Estados Unidos, Caso *Chaplinsky v. State of New Hampshire*, Decisión 315 US568 del 9 de marzo de 1942).

De lo expuesto, se puede determinar que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se constituye en ilegítimo, y en consecuencia perdería su protección normativa, cuando las ideas u opiniones expresadas desbordan el límite de lo que se valora, recayendo en la utilización de términos inadecuados o recayendo en la incitación de conductas ilegítimas, que efectivamente vulneran derechos fundamentales. En consecuencia, no se podrá alegar por ninguna persona que su derecho a la libertad de expresión está siendo menoscabado, si el mismo ha sido ejercido de manera ilegítima como se ha indicado.

Es preciso indicar que parte de la doctrina y jurisprudencia internacional ha reconocido la doctrina del peligro claro y actual, que ayuda a justificar también la intromisión del Estado para regular contenidos y sancionar opiniones. Bianchi y Gullco (2010, p.116) han concluido que la doctrina del peligro claro y actual implica “la distinción entre la emisión de ideas y la realización de conductas”. Esto quiere decir que las opiniones emitidas por personas perderían su inmunidad o protección constitucional, cuando las circunstancias en las cuales han sido expresadas, llegan a constituirse en expresiones instigadoras positivamente a algún acto o conducta ilegítima. Por ejemplo, no es lo mismo expresar respetuosamente la disconformidad ante las políticas públicas de un gobierno, que expresarlas incitando a la ciudadanía a tomarse la casa presidencial y derrocar a un gobierno democráticamente elegido, en

este último caso las opiniones se constituyen en incitaciones a cometer actos ilegítimos en contra del orden público y democrático, por lo que no se puede amparar constitucionalmente este tipo de ejercicio del derecho a la libertad de expresión y debe ser sancionado.

Se puede decir entonces que la doctrina del peligro claro y actual, tendría asidero en la obligación que tiene el Estado de proteger a terceros de los daños que podría provocar el uso arbitrario y absoluto del derecho a la libertad de expresión e información, especialmente a través de los medios de comunicación social. Es decir, la interferencia del Estado se encuentra legitimada cuando se busca proteger otros derechos fundamentales, así como un interés público superior y relevante. Por ejemplo, estará legitimada la intervención del Estado para establecer franjas horarias y clasificación de contenidos a través de los medios de comunicación social, a fin de precautelar los derechos de la niñez y adolescencia a no estar expuestos a observar contenido inapropiado, obsceno o violento, que altere su proceso de formación, ya que este grupo conforme a la Constitución del Ecuador, es de atención prioritaria. En el ejemplo anterior, claramente se evidencia un interés público superior al de los medios de comunicación social a disponer libremente de su espacio de programación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, ha resuelto por ejemplo que:

Cuando están en conflicto el derecho a la intimidad de un menor y el de expresión, la jerarquía de los valores en colisión lleva necesariamente a evitar preventivamente la producción de daños a aquellos, por tratarse de personas que están en plena formación que carecen de discernimiento para disponer de un aspecto tan íntimo de su personalidad y merecen una tutela preventiva mayor que los adultos por parte de los jueces (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Caso S., V. c/ M., D. A. s/ medidas precautorias, Fallos: 324:975, 3 de abril de 2001).

Respecto al último ejemplo citado, la Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador, atendiendo a los preceptos constitucionales, regula el contenido y publicidad a través de los medios de comunicación social tradicionales, disponiendo la aplicación de

franjas horarias y franjas de protección reforzada en donde se debe omitir material sexualmente explícito, contenido violento o discriminatorio, entre otros, que atenten contra el proceso de formación de los menores, garantizando así el derecho constitucional de los niños y adolescentes a estar protegidos “frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género (. . .) Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos” (Constitución República del Ecuador, 2008, art. 46 num. 7). Adicionalmente, la propia Constitución dispone la aplicación de sanciones de ser necesario a fin de garantizar éste derecho constitucional a éste grupo de atención prioritaria. En consecuencia, la regulación de contenidos a través de los medios de comunicación social tradicionales ecuatorianos, a fin de proteger la niñez y juventud, encuentra su fundamento en la propia Constitución. La Sala IV de la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo en Argentina, ha resuelto que:

Recordar la primordial función que cumplen las emisoras de televisión como vehículos de comunicación y de cultura y como transmisores de pautas de vida acordes a una armónica y pacífica convivencia social. De ello resulta la grave responsabilidad que pesa sobre los canales respecto del contenido y la calidad de sus mensajes, tanto más cuando se trata de emisiones efectuadas en ocasión en la que frente a las pantallas habitualmente se encuentran menores de edad. Esta limitación por medio del horario de protección al menor, no configura una censura prohibida constitucionalmente, sino una razonable reglamentación de la libertad en protección del derecho de los demás, en especial de los niños que no poseen la maduración suficiente para discernir sobre las escenas que se les ofrecen (Sala IV de la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo, Caso Telefé c. Comfer, Sentencia del 26 de agosto de 1994).

Al hablar de regulación de contenidos a través de los medios de comunicación social, efectivamente también incluye la publicidad transmitida a través de éstos. De tal manera, la Constitución del Ecuador dispone expresamente que “se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente

contra los derechos” (Constitución República del Ecuador, 2008, art. 19). Ante esto, la Ley Orgánica de Comunicación, a fin de cumplir con el precepto constitucional indicado, de manera legítima regula el contenido de la publicidad a través de los medios de comunicación social tradicionales, estableciendo que “se prohíbe la publicidad engañosa así como todo tipo de publicidad o propaganda de pornografía infantil, de bebidas alcohólicas, de cigarrillos y sustancias estupefacientes y psicotrópicas (. . .) productos cuyo uso regular o recurrente produzca afectaciones a la salud de las personas” (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, art. 94). Por lo tanto, se puede evidenciar como a través de éstas regulaciones se busca garantizar los principios constitucionales de protección para el desarrollo de una vida saludable de los individuos y la colectividad, así como a la fomentación de prácticas saludables, y por supuesto el principio del interés superior del niño y adolescente, que en su proceso de formación no puede estar expuesto a publicidad inadecuada.

Ahora bien, el derecho a la libertad de información está sujeto a los principios constitucionales de relevancia pública, veracidad, verificación, contextualización, oportunidad y contrastación de la información, lo que hace que el mismo al estar sujeto a estos principios indispensables, no sea absoluto. En consecuencia, todo profesional que intervenga en el proceso comunicacional deberá informar hechos de interés público verdaderos, tal cual sucedieron, de manera objetiva, y no tergiversando la información, ya que aquello podría generar la violación de otros derechos fundamentales. Respecto al requisito constitucional de veracidad de la información, se debe tener en cuenta que el mismo “no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación (. . .)” (Tribunal Constitucional de España, Sentencia 54/2004); y, que además “se encamina a exigir del informador un específico deber de diligencia en la búsqueda de la verdad de la noticia y en la comprobación de la información difundida (. . .) objeto de previo contraste con datos objetivos o con fuentes informativas de solvencia” (Tribunal Constitucional de España, Sentencia 144/1998).

La libertad de información “es un derecho fundamental de doble vía, que garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e imparcial” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-040/13). En tal virtud, se puede determinar que un legítimo ejercicio del derecho a la libertad de información, busca proteger tanto al que informa como al que es informado. Sanjurjo (2009, p.73) afirma que "la importancia del derecho a la información implica la necesidad de que sea tutelado para que informador e informado cumplan con sus deberes y obligaciones, y ejerzan libremente sus derechos fundamentales". Por otro lado, se puede considerar acertado que la Corte Constitucional colombiana haya tomado en cuenta el requisito de imparcialidad, pues es necesario que quienes comuniquen a través de los medios de comunicación social, sean neutrales a fin de garantizar a los ciudadanos su derecho a recibir una información no manipulada o tergiversada, especialmente porque su actividad comunicacional se encuentra estrechamente ligada al rol político y democrático dentro de una sociedad, ejerciendo un gran impacto en la misma. El Tribunal Constitucional de España, ha resuelto que:

Estaremos ante un reportaje neutral si el medio de comunicación se ha limitado a cumplir su función transmisora de lo dicho por otro, aunque él haya provocado esa información, siempre que no la manipule mediante su artero fraccionamiento en el seno de un reportaje de mayor extensión, interfiriendo en su discutir con manifestaciones propias, componiéndolo con textos o imágenes cuyo propósito sea, precisamente quebrar la neutralidad del medio de comunicación respecto de lo transcrito, de suerte que esa información haya dejado de tener su fuente en un tercero, para hacerla suya el medio de comunicación que la reproduce y difunde; es decir, cuando el medio, haya permanecido o no ajeno a la generación de la información, no lo fuera, y esto es lo que importa, respecto de la forma en la que lo ha transmitido al público (Tribunal Constitucional de España, Sentencia 134/1999).

La imparcialidad o neutralidad que deben tener los medios de comunicación social es un tema que siempre ha estado en debate, puesto que en algunas ocasiones el manejo

de la información dependió de los intereses que los medios representaban. Se debe recordar que en el Ecuador anteriormente no existía prohibición legal alguna para impedir que directivos, representantes legales y accionistas de entidades financieras, sean a su vez accionistas de medios de comunicación social, lo que permitía que grupos financieros pudieran ejercer un poder político, informativo y social a través de los medios de comunicación social. En consecuencia, a partir del año 2008 “se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas” (Constitución República del Ecuador, 2008, art. 312). Sin embargo, al 18 de mayo de 2009 se detectaron ciento dieciocho personas vinculadas al sector financiero como accionistas en doscientos un medios de comunicación social, quienes debían cumplir con la norma constitucional y transferir dichas acciones a personas no vinculadas a entidades financieras (Comisión para la Auditoría de las Frecuencias de Radio y Televisión, 2009).

De acuerdo a lo mencionado, se debe considerar que la prohibición constitucional mencionada en el párrafo precedente derivó de una realidad política y social como lo fue el feriado bancario en el Ecuador, sin duda alguna motivada por lo que ocurrió con el desarrollo de la información durante esos momentos en los que gran parte de los medios de comunicación social, más importantes e influyentes, tenían de accionistas y eran administrados por personas vinculadas a entidades financieras. Por lo tanto, la prohibición constitucional antedicha se encuentra fundamentada en lograr una verdadera independencia de la información, y en consecuencia una verdadera independencia de los medios de comunicación social de los poderes fácticos o de hecho, a fin de proteger un bien jurídico superior como lo es garantizar a los ciudadanos su derecho constitucional a recibir una información de relevancia pública veraz e imparcial que permita a los mismos estar debida y oportunamente informados y, que sus ideas y opiniones que deriven de la información recibida, aporten al debate democrático y político en la sociedad, no basados en falsedades o desinformaciones. Sanjurjo B. (2009), ha manifestado que:

Para garantizar el derecho a recibir información, es necesario que en la práctica se produzca una independencia efectiva de la empresa informativa (. . .) un último aspecto de la facultad de recibir información se refiere al derecho de cualquier ciudadano de poder estar informado rápidamente; pues, sus opiniones, ideologías y juicios deben basarse en unos hechos contrastados, imprescindibles para la democracia puesto que es la libertad de opinión la base del sistema político (p.74).

De lo expuesto, se puede determinar que el ejercicio del derecho a la libertad de información se constituye en ilegítimo, y pierde su protección constitucional, cuando la persona que informa no ha ejercido la labor con responsabilidad y bajo sujeción de los principios de relevancia pública, veracidad, verificación, contextualización, oportunidad, contrastación e imparcialidad de la información. En consecuencia, toda información transmitida en menosprecio de estos principios, con falsedades en lo comunicado por no haber sido comprobada o simplemente que se trate de información manipulada, constituirá un ejercicio ilegítimo del derecho a la libertad de información, que tendrá como resultado la violación de derechos fundamentales, tanto de la persona que forma parte de la información o noticia, como del que recibe dicha información.

Como se ha indicado, uno de los requisitos del derecho a la libertad de información, es que la misma además de ser veraz, sea de relevancia o interés público. Es decir, la regla general sería, que si la información difundida no cumple con el requisito de relevancia o interés público, se habrá configurado la violación al derecho fundamental a la intimidad. En otras palabras, para que esté justificada una intromisión a la intimidad, la información que se transmite deberá cumplir necesariamente con el requisito de relevancia pública. Por lo tanto, la obligación está en identificar en qué casos la información es de interés público y en qué casos no.

Uno de los indicadores para saber si una información es de relevancia o interés público, es identificar si el hecho que constituye la información lo es. Es decir, si el hecho que constituye la información, pese a haber ocurrido en una esfera privada, se termina relacionando de alguna manera al interés público, se estará frente a una información de relevancia o interés público que podrá ser difundida sin menoscabo del

derecho a la intimidad; caso contrario, si el hecho que constituye la información, habiendo ocurrido en una esfera privada, resulta en cuestiones netamente privadas del sujeto o sujetos inmersos en el hecho, y alejadas de toda relación a un interés público, se estará frente a una información de carácter privado, que de ser difundida violará el derecho a la intimidad. Muñoz J. (1999), ha manifestado que:

En principio, no serán de relevancia pública aquellas informaciones en las cuales se dijese que un político anda desnudo por su casa, que tiene unas determinadas tendencias sexuales, que tiene una relación extramatrimonial o que cierta diputada ha permitido que le practiquen un aborto. Estas informaciones, a nuestro modo de entender, y como principio general, son informaciones que pertenecen a la esfera íntima que, además, no contribuyen a formar la opinión pública. Por tanto no pueden ser reputadas de interés público a pesar de que la persona a quien se alude sea pública. Sin embargo, en algunos supuestos, esas mismas informaciones sí pueden ser de interés público porque denotan conexión con la formación de la opinión pública. Así, ocurriría, por ejemplo (. . .) aquella información en la que se manifiesta que una diputada, que siempre se ha mostrado a favor de la incriminación penal del aborto, permite una interrupción voluntaria de su embarazo (. . .) Todas esas informaciones sí contribuyen a formar la opinión pública porque pueden incidir sobre aquella parte de la población que votó al político en atención a las ideas que propugnaba (p.169).

Bianchi y Gullco (2010, p.312) han manifestado que “la afirmación de hechos verídicos en temas de interés público, sobre todo cuando estos involucran a personalidades públicas, no puede ser objeto de sanción por el poder estatal”. Sin embargo, con esto se debe tener cuidado porque no se puede publicar datos por ejemplo que afecten la seguridad nacional del Estado, como datos militares de defensa nacional; en esos casos si se podría sancionar, ya que se trata de información de orden superior y sensible para la protección del Estado y sus ciudadanos. Pero ésta prohibición de no divulgar información sensible deberá estar en la ley para que cumpla con preceptos de tratados internacionales.

Conductas y malas prácticas de los medios de comunicación social

Como se ha indicado, en el año 2013 se promulgó la Ley Orgánica de Comunicación, a fin de regular a los medios de comunicación tradicionales en el Ecuador y brindar mayor protección a los derechos fundamentales que pueden ser vulnerados a través de los medios de comunicación social. Como consecuencia de aquello, en junio de 2014 el Laboratorio de Comunicación y Derechos, conformado por miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Defensoría del Pueblo, Ministerio Coordinador de Conocimiento y Talento Humano, e Instituto de Altos Estudios Nacionales, a través de la creación del Índice de Vulneración de Derechos en los Medios (estudio técnico-científico), identificaron veintisiete dimensiones, con sus conceptualizaciones e indicadores cada una, mediante las cuales los medios de comunicación social ecuatorianos vulneran derechos fundamentales de las personas.

Se ha establecido que éstas dimensiones son un conjunto de conductas en las que recaen comúnmente los medios de comunicación social, siendo estas la anormalización; banalización; cosificación; criminalización; discursos de odio; distorsión; empleo interesado del sensacionalismo, el amarillismo y la crónica roja; enjuiciamiento mediático; estereotipización; estigmatización; exclusión o marginación social; homogeneización de la realidad; incumplimiento del código deontológico; invisibilización; mal empleo del lenguaje; manipulación; mercantilización; mitificación; negativización; ridiculización; sobrerrepresentación de la violencia; transgresión de derechos de acceso a la información; tratamiento exhibicionista; tratamiento sexista; victimización; y, violación del derecho al honor, intimidad, propia imagen y privacidad personal o familiar. De las conductas enunciadas, se analizarán las más relevantes en las que efectivamente han recaído medios de comunicación social tradicionales en el Ecuador, y que en consecuencia han sido sancionados por violar derechos fundamentales de las personas.

El linchamiento o enjuiciamiento mediático es una figura jurídica novedosa que trajo la Ley Orgánica de Comunicación, estableciendo como sanción las disculpas

públicas del medio de comunicación social en caso de recaer en ésta conducta. Se debe reconocer que en la sociedad es muy común exaltar o desprestigiar, de manera constante y concertada, castigando a una persona a través de los medios de comunicación social. Por tal motivo, y con la finalidad de proteger a las personas de abusos por parte de medios de comunicación social tradicionales, los legisladores ecuatorianos acertadamente aprobaron la figura del linchamiento mediático en la Ley.

El linchamiento mediático se configura como la difusión de información que “de manera directa o a través de terceros, sea producida de forma concertada y publicada reiterativamente a través de uno o más medios de comunicación con el propósito de desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública” (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, art. 26). No se puede dudar que al sancionar el linchamiento mediático, lo que se busca es proteger el derecho constitucional a la honra y buen nombre o reputación de las personas, que debe ser entendido como el “estima y respeto de la dignidad propia. Prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo” (Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 23.^a ed. Madrid: Espasa, 2014). Si bien ésta sanción es de carácter administrativo por parte de la Superintendencia de la Información y Comunicación, no deja de ser cierto, como ya se ha indicado, que el afectado podrá así mismo acudir a la justicia ordinaria para hacer valer y buscar la reparación de su derecho constitucional al honor o reputación. La Superintendencia de la Información y Comunicación, en el caso Luis Chiriboga Acosta vs Teleamazonas, ha manifestado:

Es trascendente que los medios de comunicación social, consideren en todo momento, los factores jurídicos establecidos para el desarrollo del ejercicio del derecho de la libertad de expresión, dentro del cual existen reglas claras y puntuales para el desenvolvimiento responsable e imparcial del periodismo (. . .) a través de los diálogos desarrollados entre los presentadores del programa materia de la denuncia, con el personaje llamado “ingeniero”, generaron en el televidente o receptor de la información, la percepción de que efectivamente, existe una supuesta compra de votos y un mal manejo en la gestión de la presidencia de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, lo que produce a su vez, el

desprestigio y la reducción de la credibilidad pública del Ingeniero Luis Chiriboga Acosta (Superintendencia de la Información y Comunicación, Resolución N° 0010-2015-DNJRD-INPS).

La Ley Orgánica de Comunicación busca sancionar una mala práctica comunicacional como lo es el linchamiento mediático, ya que bajo ningún concepto puede tolerarse la utilización del poder mediático con el que goza un medio de comunicación social, para que a través de un ejercicio ilegítimo del derecho a la libertad de expresión e información, de manera concertada y reiterativa se desprestigie a una persona y se viole un derecho fundamental. La Ley Orgánica de Comunicación impone ese límite que deben respetar los medios de comunicación social a fin de ejercer una práctica comunicacional imparcial y responsable, y a su vez con la tipificación y sanción de ésta conducta de linchamiento, busca brindar mayores garantías para la protección de los derechos fundamentales de las personas que no gozan de ese poder mediático para expresarse y defenderse.

Es preciso mencionar que ésta mala práctica del linchamiento mediático, se puede evidenciar generalmente en los programas de farándula y comedia, que han llegado a tener lamentablemente gran aceptación en la sociedad ecuatoriana, sin perjuicio por supuesto de que se pueda generar en cualquier otro programa de contenido deportivo, político o social. Se debe considerar que la sanción por linchamiento mediático no busca sancionar la libre expresión responsable, sino sancionar el ejercicio arbitrario de ese derecho, que con el pretexto de informar, contiene como trasfondo desprestigiar y castigar ante la sociedad a una persona, violando así sus derechos fundamentales. En el caso *Franciso David Reinoso vs TC Televisión*, la Superintendencia de la Información y Comunicación, ha manifestado:

Se induce al televidente (. . .) afirmando que el denunciante está incurriendo en discriminación por razones socio-económicas, lo cual genera evidentemente repudio y rechazo del receptor de dicha información en contra del señor Francisco David Reinoso (. . .) La producción del programa (. . .) la señora (. . .) conjuntamente con los presentadores del referido programa, de forma directa, produjeron información acordada previamente y ejecutaron actos convenidos

entre las partes . . . ha generado la reducción de la credibilidad del denunciante (. . .) Los medios de comunicación deben tener presente en todo momento que la información es un derecho constitucional y la comunicación es un servicios público que deber ser prestado con responsabilidad y calidad, debiendo respetar los derechos humanos y promover su plena aplicabilidad, ello es un necesidad ineludible para garantizar el derecho a la honra y reputación de las personas, así como el derecho a recibir información verificada, oportuna, contextualizada y contrastada (Superintendencia de la Información y Comunicación, Resolución N° 033-2015-DNJR-D-INPS).

Ahora bien, resulta pertinente manifestar que sin la inclusión de la figura del linchamiento mediático en la legislación ecuatoriana, hubiera sido impensable anteriormente poner ese límite a los medios de comunicación social tradicionales de no transmitir, con dedicatoria, informaciones u opiniones atentatorias contra los derechos fundamentales. Sin éste mecanismo administrativo de protección del derecho al honor y reputación, hubiera resultado más complicada la protección de éste derecho fundamental y constitucional. Por lo tanto, se puede ratificar que ha sido un acierto que el legislador ecuatoriano haya implementado el linchamiento mediático en la legislación ecuatoriana, pues es una medida administrativa sancionatoria totalmente proporcional a fin de garantizar de manera expedita el respeto a la honra de las personas; además que, la Corte Constitucional del Ecuador, luego del examen de proporcionalidad realizado producto de la interposición de una acción pública de inconstitucionalidad del artículo 26 de la Ley Orgánica de Comunicación, respecto al linchamiento mediático, ha dicho que:

La figura del linchamiento mediático se configura como una medida que busca garantizar el derecho establecido en el artículo 66 numeral 18 de la Constitución, cuyo incumplimiento genera una sanción que tiene como fin reivindicar el prestigio y credibilidad de las personas; la inexistencia de una medida como la que contempla el artículo 26 de la Ley Orgánica de Comunicación provocaría un grave riesgo al derecho al honor y buen nombre de las personas que podría ser menoscabado por la difusión de información (. .

.) En este sentido, supera el examen de proporcionalidad en estricto sentido, puesto que existe equilibrio adecuado entre la limitación que se genera por la inobservancia de la medida, y la protección para la consecución del fin constitucional que prescribe la disposición jurídica objeto de análisis, el cual consiste en garantizar el pleno ejercicio del derecho al honor y buen nombre de todas las personas, evitando la difusión de información que incumpla con el ya citado artículo 18 numeral 1 de la Constitución y que resulta lesiva al mencionado derecho (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 003-14-SIN-CC).

De esta manera, al analizar la figura del linchamiento mediático, se puede determinar que toda injerencia de los medios de comunicación social tradicionales, dirigida a enjuiciar o castigar públicamente a una persona con la finalidad de desprestigiarla, siempre será violatoria a los derechos fundamentales, pues el medio de comunicación simplemente debe remitirse a informar responsablemente y no a buscar la concertación para desprestigiar reiterativamente a alguien por un hecho o noticia. Por lo tanto, toda incitación, fomento o apología que se constituya en un enjuiciamiento mediático, conjuntamente configurándose los elementos determinados en la ley, recaerá en la conducta de linchamiento mediático, y el medio de comunicación social será objeto de la sanción determinada en la ley, que es la disculpa pública.

Como se ha mencionado a lo largo de éste trabajo de investigación, el ejercicio extralimitado del derecho a la libertad de expresión e información, se puede constituir en un insulto. En el caso iniciado por el ciudadano Pacífico Egüez Falcón en contra de Radio Hit, ante la Superintendencia de la Información y Comunicación, se determinó la responsabilidad del medio de comunicación social y los conductores del programa radial, por no observar “el respeto a la honra y reputación de las personas (. . .) emitieron información y opiniones direccionadas a descalificar al señor Pacífico Egüez Falcón y sus familiares, con expresiones que afectaron su honra y reputación” (Superintendencia de la Información y Comunicación, Resolución N° 045-2014-DNJRD-INPS). Castillo (2006, p.87) ha manifestado que “la libertad de expresión debe ejercerse con respeto pleno al también constitucional derecho al honor (. . .) los juicios

de valor u opiniones (. . .) no pueden ser insultantes, ofensivos ni injuriosos”. La Corte Constitucional de Colombia ha resuelto que:

Se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público –bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar la imagen (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-228/94).

Otra de las conductas en que los medios de comunicación social comúnmente recaen, es en el empleo interesado del sensacionalismo, el amarillismo y la crónica roja. Esta mala práctica ha sido definida como un entretenimiento transgresor cuya tendencia es la espectacularización de la información que nace a partir de “la exageración, la distracción extrema, el exceso y la desproporción de las acciones de sus actores y de la realidad, basado fundamentalmente en aspectos emocionales, la satisfacción rápida, el voyerismo y la falta de racionalidad” (Laboratorio de Comunicación y Derechos, 2014, p. 16).

En uno de los casos iniciados de oficio por la Superintendencia de la Información y Comunicación en contra del medio impreso diario Extra, se condenó al mismo por haber brindado un tratamiento morboso a la información, utilizando titulares triviales como “Todo fue bala y machete”, “Masacre en la montaña” y “Les macheteraon el cuello”. Al respecto, se dijo que “lo que se busca es el debido respeto que debe caracterizar la forma externa de presentación de la información, tanto por la consideración a la sensibilidad del público (. . .) y mencionado facto de dignidad humana” (Superintendencia de la Información y Comunicación, Resolución N° 010-2014-DNGJPO-INPS). Por otro lado, La Corte Constitucional de Colombia ha resuelto que:

Cuando un medio de comunicación toma la tragedia, el drama y el dolor ajeno como elementos comerciales; cuando se especializa en la presentación escandalosa de hechos truculentos para incrementar su circulación o audiencia; cuando hace escarnio de la fatalidad o escudriña en el pesar de las víctimas del delito con propósito mercantilista; cuando alimenta el morbo colectivo para obtener ganancia, ofende gravemente la dignidad de la persona humana y rebaja la actividad periodística a un nivel vergonzante, dando lugar al reproche general y haciéndose, por tanto, socialmente responsable. Tal responsabilidad podría concretarse desde el punto de vista jurídico, en los aspectos civil y penal, dando lugar a las consiguientes acciones contra el medio y contra los periodistas (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-479/93).

Ha quedado claramente determinado mediante jurisprudencia constitucional, que no se puede hacer uso de la tragedia y dolor ajeno para fines comerciales o mercantilistas, y es que el mercantilismo de la información de crónica roja es en efecto también una de las malas prácticas que tienen los medios de comunicación social dedicados a la crónica roja especialmente, por cuanto lo que hacen es “otorgar valor de mercado a las personas que pasan a ser consideradas como bienes y servicios, de manera que dejan de ser apreciadas por sí mismas y son vistas como mercancías comercializadas con fines de lucro” (Laboratorio de Comunicación y Derechos, 2014, p. 27). En el caso de la crónica roja, por ejemplo, con la presentación de la información, esto es, fotografías de accidentes trágicos que ocupan media plana principal en los que muchas veces hasta se ven los rostros de las personas, degradando la dignidad humana de las mismas.

Es preciso ratificar que los medios de comunicación social, así como las personas que participan en el proceso comunicacional, pueden ser sancionados vía administrativa por la Superintendencia de la Información y Comunicación por sus malas prácticas comunicacionales que derivan en violaciones de derechos fundamentales de las personas. Sin perjuicio de lo indicado, y dependiendo del alcance en la afectación del derecho violado, se podrían derivar acciones civiles y penales en contra del medio de comunicación social, sus representantes, comentaristas, etc., a fin de reparar el derecho vulnerado.

El principio de real malicia es un principio a tomar en cuenta al momento de analizar y sancionar las malas prácticas de los medios de comunicación social, ya que este principio “no opera en función de la verdad o falsedad objetiva de las expresiones, pues entra en acción cuando ya está aceptado que se trata de manifestaciones cuya verdad no ha podido ser acreditada, son erróneas o incluso falsas” (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Caso Patitó, José Ángel y otros c/ Diario La Nación y otros, Fallos: 331:1530, 24 de junio de 2008). De acuerdo a lo expuesto, la real malicia se podría probar demostrando que el periodista o comunicador no cumplió con los preceptos constitucionales de verificación, contrastación y veracidad de la información de la información, y que pese a conocer que la noticia que informa es falsa o no está seguro de su veracidad, la difunde con finalidades distintas a la de respetar los derechos fundamentales de quienes puedan resultar afectados. Es decir, la real malicia prueba el dolo o la intención de causar daño que tuvo el difusor. En tal situación, se configura la real malicia y en consecuencia las sanciones impuestas o reparaciones al derecho vulnerado, se encuentran plenamente legitimadas.

Talento humano en los medios de comunicación social, y el grado de conocimiento de la normativa aplicable en el ámbito de la comunicación

El término talento se refiere a aquella aptitud para determinada ocupación, entendiendo a la aptitud como la idoneidad para un propósito. En otras palabras como la “capacidad para el desempeño de algo” (Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 23.^a ed. Madrid: Espasa, 2014). El término talento humano según Balza (2010) “se entiende como un conjunto de saberes y haceres de los individuos y grupos de trabajo en las organizaciones, pero también a sus actitudes, habilidades, convicciones, aptitudes, valores, motivaciones y expectativas respecto al sistema individuo, organización, trabajo y sociedad” (p.1). Se puede entonces determinar que el talento humano implica la idoneidad o aptitud para ejercer una actividad utilizando los conocimientos respectivos.

Respecto a lo indicado, y trasladando dicho término al ejercicio profesional en el ámbito de la comunicación, y a los efectos del presente trabajo de investigación, resulta indispensable recalcar la fuerza que tiene el elemento del conocimiento en una persona

a fin de ejercer correctamente una actividad. Lo anterior, por cuanto el conocimiento adecuado de la normativa aplicable en el ámbito de la comunicación, y acogiéndose al respeto de la misma, debería ayudar a erradicar las malas prácticas en los medios de comunicación social, evitando de esta manera que recaigan en conductas antijurídicas que ocasionen la violación de derechos fundamentales.

De acuerdo a las encuestas realizadas por el autor de esta obra, existe un alto porcentaje de personas que participan en el proceso de comunicación social que no son profesionales del periodismo o comunicación social, o simplemente no se encuentran debidamente capacitados con la normativa aplicable a los medios de comunicación social. Esto deja en evidencia las falencias que existen en los medios de comunicación social ecuatorianos, al existir personal que maneja el contenido de informaciones sin tener los estudios respectivos que implican el conocimiento de la responsabilidad de la labor que ejercen.

Lo indicado en el párrafo anterior no es una apreciación discriminatoria a las personas que sin un título profesional trabajan en medios de comunicación social, sino que va encaminada a enunciar que un derecho fundamental es más vulnerable a ser violado a través de un medio de comunicación social, cuando quienes participan en el proceso comunicacional no se encuentran debidamente capacitados o no son profesionales que han estudiado las responsabilidades inmersas en la comunicación, así como la normativa aplicable en dicho ámbito, especialmente las normas deontológicas encaminadas a ejercer una práctica comunicacional responsable. Es decir, siempre resultará más complicado fomentar las buenas prácticas comunicacionales amparadas en la legislación correspondiente, cuando el porcentaje de las personas que participan en el proceso comunicacional a través de medios de comunicación social, al no haber tenido los estudios universitarios respectivos o capacitación pertinente, probablemente desconozcan la normativa aplicable en el ámbito de la comunicación y en consecuencia crearán contenido o emitirán informaciones alejadas de los presupuestos constitucionales y legales, generando la violación de derechos fundamentales.

La falta de profesionalismo y capacitación en el ámbito de la comunicación, sin duda es un problema de fondo que desencadena en la violación de derechos fundamentales a través de los medios de comunicación social. En el caso *Marcia Lisbeth Verdugo vs El Milagreño*, por ejemplo, se detectó que quién realizó la noticia se hacía pasar por periodista y no tenía ningún título profesional. Este hecho sin duda es una muestra de que existen falencias en los medios de comunicación social y que por lo tanto la autoridad de control está llamada a exigir la profesionalización de las personas que trabajan en los medios de comunicación social, a fin de posean los estudios necesarios y conocimiento de las normas pertinentes en el ámbito comunicacional.

De acuerdo a la entrevista realizada por el autor de ésta obra, la autoridad administrativa competente en materia de derechos a la información y comunicación, sostiene que a raíz de la promulgación de la Ley Orgánica de Comunicación, se ha inculcado una cultura de respeto a los derechos de terceros, y que si bien las prácticas comunicacionales han ido mejorando, aún persisten falencias respecto al profesionalismo y capacitación de las personas inmersas en el proceso comunicacional a través de los medios de comunicación social.

Es preciso indicar que la legislación ecuatoriana establece que “las actividades periodísticas de carácter permanente realizadas en los medios de comunicación, en cualquier nivel o cargo, deberán ser desempeñadas por profesionales en periodismo o comunicación” (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, art. 42). Sin embargo de lo expuesto, la autoridad administrativa competente en materia de derechos a la información y comunicación entrevistada, ha mencionado que no se ha alcanzado el cumplimiento total de ésta norma, pero que para años posteriores se espera que todo el personal que labora en medios de comunicación social la cumpla, para lo cual la Superintendencia de la Información y Comunicación ejecutará el control respectivo.

2.3. METODOLOGÍA

2.3.1. Modalidad Mixta

Cualitativa, categoría no interactiva, diseño análisis de conceptos y diseño análisis histórico

El trabajo de investigación partió de la revisión y recopilación de la normativa aplicable al tema propuesto para identificar los derechos inmersos en el mismo, su contenido y alcance, y así relacionarlos con la doctrina y jurisprudencia pertinente.

Cualitativa, categoría no interactiva, diseño de estudio de casos

El trabajo de investigación comprendió el análisis de casos relacionados al tema propuesto, para lograr identificar las falencias en el ejercicio del derecho a la comunicación.

Cuantitativa, categoría interactiva, diseño encuesta

A manera de complemento de la investigación realizada, basada en la normativa, doctrina, jurisprudencia y estudio de casos, y a fin de poder sustentar en mayor medida los criterios alcanzados, resultó importante realizar una encuesta a personas inmersas en el proceso comunicacional a través de los medios de comunicación social.

Cuantitativa, categoría interactiva, diseño entrevista

A fin de obtener un criterio profesional relacionado al tema propuesto, fue indispensable realizar una entrevista a la autoridad competente en materia de derechos a la información y comunicación.

2.3.2. Población y Muestra

Unidades de observación	Población	Muestra
-------------------------	-----------	---------

<p>Constitución República del Ecuador:</p> <p>Art. 66, numeral 6 y 7</p> <p>Art. 18, numeral 1</p> <p>Art. 312</p> <p>Art. 384</p> <p>Art. 46</p> <p>Art. 19</p>	444	6
<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos:</p> <p>Art. 19</p> <p>Art. 20, numeral 2</p>	30	2
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos:</p> <p>Art. 13, numeral 2</p> <p>Art. 14, numeral 1</p>	82	2
<p>Pacto de Derechos Civiles y Políticos:</p> <p>Art. 19, numeral 2 y 3</p>	53	1
<p>Convenio Europeo de Derechos Humanos:</p> <p>Art. 10, numeral 2</p>	59	1
<p>Código Civil:</p> <p>Art. 2231</p>	2424	1
<p>Código Orgánico Integral Penal:</p> <p>Art. 396, numeral 1</p> <p>Art. 182</p> <p>Art. 513</p>	730	3

Ley Orgánica 2: Art. 1	8	1
Ley 416: Art. 42	54	1
Ley Orgánica de Comunicación: Art. 10, numeral 1 y 4 Art. 17 Art. 19 Art. 20 Art. 42 Art. 26	119	6
Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004. Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia del 2 de mayo de 2008.	2	2
Corte Europea de Derechos Humanos: Caso Mamére v. Francia. Sentencia del 7 de noviembre de 2006.	1	1
Corte Constitucional del Ecuador:	1	1

Sentencia N° 003-14-SIN-CC		
Tribunal Constitucional de España: Sentencia 54/2004 Sentencia 144/1998 Sentencia 134/1999 Sentencia 159/1986	4	4
Corte Constitucional de Colombia: Sentencia T-299/94 Sentencia T-479/ 93 Sentencia T-040/13	3	3
Corte Suprema de Estados Unidos: Caso Chaplinsky v. State of New Hampshire. Decisión 315 US568.	1	1
Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina: Caso S., V. c/ M., D. A. s/ medidas precautorias. Fallos: 324:975. Caso Patitó, José Ángel y otros c/ Diario La Nación y otros. Fallos: 331:1530.	2	2
Sala IV de la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo:	1	1

Caso Telef� c. Comfer. Sentencia del 26 de agosto de 1994.		
Resoluciones Superintendencia de la Informaci�n y Comunicaci�n: Resoluci�n N� 0010- 2015-DNJR-D-INPS Resoluci�n N� 033-2015- DNJR-D-INPS Resoluci�n N� 045-2014- DNJR-D-INPS Resoluci�n N� 010-2014- DNGJPO-INPS Resoluci�n N� 040-2014- DNJR-D-INPS	5	5
Laboratorio de Comunicaci�n y Derechos: �ndice de Vulneraci�n de Derechos en los Medios	1	1
Informe definitivo de la Comisi�n para la Auditor�a de las Frecuencias de Radio y Televisi�n:	1	1

Anexo 17		
Personas en el proceso comunicacional	10	10
Autoridad Administrativa en materia de derechos a la información y comunicación	1	1

2.3.3. Métodos de investigación

Métodos Teóricos

Histórico Lógico

Para el desarrollo de la presente investigación se recopiló la normativa necesaria aplicable al tema propuesto, partiendo desde instrumentos internacionales de derechos humanos, Constitución y leyes. Posteriormente se recopiló doctrina pertinente al objeto de estudio y se analizaron resoluciones administrativas como de organismos jurisdiccionales. Todo lo anterior, a fin de identificar plenamente los derechos inmersos en la investigación y cuáles son sus límites.

Análisis

Se realizó el análisis del contenido conceptual de los derechos inmersos en la investigación de la mano con la doctrina pertinente, legislación, algunas Resoluciones expedidas por el organismo de control competente en materia de derechos de la información y comunicación en el Ecuador, y análisis de jurisprudencia, a fin de identificar las conductas en las que comúnmente recaen los medios de comunicación social y que generan violaciones a derechos fundamentales.

Métodos empíricos

Cuestionario encuesta

El autor de ésta obra realizó una encuesta cuestionario con diez preguntas a 10 personas que participan en el proceso comunicacional, para efectos de identificar si poseen la profesión de comunicadores o periodistas y el grado de conocimiento que tienen sobre la legislación y códigos sobre los que se rigen (Ver Apéndice A).

Cuestionario entrevista

El autor de ésta obra realizó una entrevista cuestionario con 10 preguntas a la Intendente Zonal 5-8 de la Superintendencia de la Información y Comunicación, para efectos de conocer el criterio de la autoridad competente encargada de tutelar los derechos de la información y comunicación (Ver Apéndice B).

2.3.4. Procedimiento

El presente trabajo de investigación se inició con el interés de determinar los motivos por los cuales los medios de comunicación social constantemente recaen en la violación de derechos fundamentales de las personas.

En primer lugar se empezó por determinar el reconocimiento y contenido de los derechos inmersos en el ámbito de la comunicación, analizando la legislación correspondiente, así como la doctrina pertinente que permitiera un mejor enfoque del alcance de estos derechos.

En segundo lugar, era necesario identificar las conductas y malas prácticas de los medios de comunicación social y estudiar casos en los que medios de comunicación social ecuatorianos hayan sido sancionados por violación de las disposiciones constitucionales y legales, para lo cual se revisaron resoluciones sancionatorias impuestas por la autoridad administrativa competente en el Ecuador.

Finalmente era indispensable el análisis de jurisprudencia a efectos de verificar el alcance del problema de estudio. (Para la preparación del esquema del presente trabajo de investigación, utilicé la guía del examen complejo elaborado por el doctor Nicolás Rivera Herrera).

CAPÍTULO III

3. CONCLUSIONES

3.1. RESPUESTAS

3.1.1. Bases de Datos

Objeto de Estudio	Unidades de Análisis
<p>Constitución República del Ecuador:</p> <p>Art. 66, numeral 6</p> <p>Art. 66, numeral 7</p> <p>Art. 18, numeral 1</p> <p>Art. 312</p> <p>Art. 384</p> <p>Art. 46</p> <p>Art. 19</p>	<p>Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p>6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.</p> <p>7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.</p> <p>Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:</p>

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

Art. 312.- Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente.

Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas

...

Art. 384.- La comunicación como un servicio público se prestará a través de medios públicos, privados y comunitarios.

El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana

...

	<p>Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:</p> <p style="text-align: center;">. . .</p> <p>7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos</p> <p style="text-align: center;">. . .</p> <p>Art. 19.- La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente.</p> <p>Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.</p>
<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos:</p> <p style="text-align: center;">Art. 19</p> <p style="text-align: center;">Art. 29, numeral 2</p>	<p>Art. 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.</p>

	<p>Art. 29.- 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.</p>
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos: Art. 13, numeral 2 Art. 14</p>	<p>Art. 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión</p> <p>2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:</p> <p>a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.</p> <p>Art. 14.- Derecho de Rectificación o Respuesta</p> <p>1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.</p> <p>2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.</p>

	<p>3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.</p>
<p>Pacto de Derechos Civiles y Políticos: Art. 19, numeral 2 Art. 19, numeral 3</p>	<p>Art. 19.- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</p> <p>3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:</p> <p>a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;</p> <p>b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.</p>
<p>Convenio Europeo de Derechos Humanos: Art. 10, numeral 2</p>	<p>Art. 10.- 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los</p>

	derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.
Código Civil del Ecuador: Art. 2231	Art. 2231.- Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral.
Código Orgánico Integral Penal: Art. 396, numeral 1 Art. 182 Art. 513	<p>Art. 396.- Contravenciones de cuarta clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días:</p> <p>1. La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonor en contra de otra.</p> <p>...</p> <p>Art. 182.- Calumnia.- La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.</p> <p>...</p> <p>Art. 513.- Responsabilidad.- Las o los directores, editores, propietarios o responsables de un medio de comunicación social responderán por la infracción que se juzga y contra él se deberá seguir la causa, si a pedido de la o el fiscal no manifiesta el nombre de la o el autor, reproductor o responsable de la publicación.</p> <p>...</p>
Ley Orgánica 2: Art. 1	Art. 1.- Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que

	<p>considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.</p> <p>...</p>
<p>Ley 416: Art. 42</p>	<p>Art. 42.- El director o responsable está obligado a insertar gratuitamente en el periódico las declaraciones o las rectificaciones de los sujetos de los cuales se hubieran publicado imágenes o atribuido actos o pensamientos o afirmaciones que ellos estiman lesivos a su dignidad o contrarios a la verdad</p> <p>...</p>
<p>Ley Orgánica de Comunicación: Art. 10, numeral 1 Art. 10, numeral 4 Art. 17 Art. 19 Art. 20 Art. 42 Art. 26</p>	<p>Art. 10.- Normas deontológicas.- Todas las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso comunicacional deberán considerar las siguientes normas mínimas, de acuerdo a las características propias de los medios que utilizan para difundir información y opiniones:</p> <p>1. Referidos a la dignidad humana:</p> <p>a. Respetar la honra y la reputación de las personas; b. Abstenerse de realizar y difundir contenidos y comentarios discriminatorios; y, c. Respetar la intimidad personal y familiar.</p> <p>...</p> <p>4. Relacionados con las prácticas de los medios de comunicación social:</p> <p>a. Respetar la libertad de expresión, de comentario y de crítica; b. Rectificar, a la brevedad posible, las informaciones que se hayan demostrado como falsas o erróneas;</p>

- c. Respetar el derecho a la presunción de inocencia;
- d. Abstenerse de difundir publireportajes como si fuese material informativo;
- e. Cuidar que los titulares sean coherentes y consistentes con el contenido de las noticias;
- f. Distinguir de forma inequívoca entre noticias y opiniones;
- g. Distinguir claramente entre el material informativo, el material editorial y el material comercial o publicitario;
- h. Evitar difundir, de forma positiva o avalorativa, las conductas irresponsables con el medio ambiente;
- i. Asumir la responsabilidad de la información y opiniones que se difundan; y,
- j. Abstenerse de realizar prácticas de linchamiento mediático, entendiendo por tales, la difusión de información concertada y reiterativa, de manera directa o por terceros, a través de los medios de comunicación destinada a desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública.

El incumplimiento de las normas deontológicas establecidas en este artículo podrá ser denunciado por cualquier ciudadano u organización ante la Superintendencia de la Información y Comunicación, la que, luego de comprobar la veracidad de lo denunciado, emitirá una amonestación escrita, siempre que no constituya una infracción que amerite otra sanción o medida administrativa establecida en esta Ley.

Art. 17.- Derecho a la libertad de expresión y opinión.- Todas las personas tienen derecho a expresarse y opinar

libremente de cualquier forma y por cualquier medio, y serán responsables por sus expresiones de acuerdo a la ley.

Art. 19.- Responsabilidad ulterior.- Para efectos de esta ley, responsabilidad ulterior es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias administrativas posteriores a difundir contenidos que lesionen los derechos establecidos en la Constitución y en particular los derechos de la comunicación y la seguridad pública del Estado, a través de los medios de comunicación. Sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de cualquier otra índole a las que haya lugar.

Art. 20.- Responsabilidad ulterior de los medios de comunicación.- Habrá lugar a responsabilidad ulterior de los medios de comunicación, en los ámbitos administrativo, civil y penal cuando los contenidos difundidos sean asumidos expresamente por el medio o no se hallen atribuidos explícitamente a otra persona.

Los comentarios formulados al pie de las publicaciones electrónicas en las páginas web de los medios de comunicación legalmente constituidos serán responsabilidad personal de quienes los efectúen, salvo que los medios omitan cumplir con una de las siguientes acciones:

1. Informar de manera clara al usuario sobre su responsabilidad personal respecto de los comentarios emitidos;
2. Generar mecanismos de registro de los datos personales

que permitan su identificación, como nombre, dirección electrónica, cédula de ciudadanía o identidad, o;

3. Diseñar e implementar mecanismos de autorregulación que eviten la publicación, y permitan la denuncia y eliminación de contenidos que lesionen los derechos consagrados en la Constitución y la ley.

Los medios de comunicación solo podrán reproducir mensajes de las redes sociales cuando el emisor de tales mensajes esté debidamente identificado; si los medios de comunicación no cumplen con esta obligación, tendrán la misma responsabilidad establecida para los contenidos publicados en su página web que no se hallen atribuidos explícitamente a otra persona.

Art. 42.- Libre ejercicio de la comunicación.- Todas las personas ejercerán libremente los derechos a la comunicación reconocidos en la Constitución y esta Ley a través de cualquier medio de comunicación social.

Las actividades periodísticas de carácter permanente realizadas en los medios de comunicación, en cualquier nivel o cargo, deberán ser desempeñadas por profesionales en periodismo o comunicación, con excepción de las personas que tienen espacios de opinión, y profesionales o expertos de otras ramas que mantienen programas o columnas especializadas.

...

En las entidades públicas los cargos inherentes a la comunicación serán desempeñados por comunicadores o periodistas profesionales.

	<p>Art. 26.- Linchamiento mediático.- Queda prohibida la difusión de información que, de manera directa o a través de terceros, sea producida de forma concertada y publicada reiterativamente a través de uno o más medios de comunicación con el propósito de desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública.</p> <p>La Superintendencia de la Información y Comunicación podrá disponer, previa la calificación de la pertinencia del reclamo, las siguientes medidas administrativas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La disculpa pública de la o las personas que produjeron y difundieron tal información. 2. Publicar la disculpa establecida en el numeral anterior en el medio o medios de comunicación, en días distintos, en el mismo espacio, programas, secciones, tantas veces como fue publicada la información lesiva al prestigio o la credibilidad de las personas afectadas. <p style="text-align: center;">...</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Análisis de los Resultados

De la normativa objeto de análisis, tales como la Constitución de la República del Ecuador, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Convenio Europeo de Derechos Humanos, Código Civil, Código Integral Penal, Ley Orgánica 2, Ley 416 y Ley Orgánica de Comunicación, se puede determinar claramente que los derechos a la libertad de expresión e información se encuentran debidamente tutelados en la legislación ecuatoriana, esto es, garantizando el ejercicio de los mismos, pero dentro de las limitaciones legales impuestas para efectos de que no exista un ejercicio arbitrario e ilegítimo que vulnere otros derechos fundamentales. Por lo tanto, es preciso indicar que dichos cuerpos normativos, si bien garantizan la libertad de expresión e

información, así mismo la sujetan a las debidas responsabilidades ulteriores. En consecuencia, las personas que emitan comentarios e informaciones alejadas de los principios establecidos para un legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información, serán responsables por las violaciones de los derechos fundamentales que ocasionen, y sujetos a sanciones establecidas por la ley.

Objeto de Estudio	Unidades de Análisis
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004. Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia del 2 de mayo de 2008.
Corte Europea de Derechos Humanos	Caso Mamére v. Francia. Sentencia del 7 de noviembre de 2006.
Corte Constitucional del Ecuador	Sentencia N° 003-14-SIN-CC
Tribunal Constitucional de España	Sentencia 54/2004 Sentencia 144/1998 Sentencia 134/1999 Sentencia 159/1986
Corte Constitucional de Colombia	Sentencia T-228/94 Sentencia T-479/ 93 Sentencia T-040/13
Corte Suprema de Estados Unidos	Caso Chaplinsky v. State of New Hampshire. Decisión 315 US568.
Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina	Caso S., V. c/ M., D. A. s/ medidas precautorias. Fallos: 324:975. Caso Patitó, José Ángel y otros c/ Diario La Nación y otros. Fallos: 331:1530.

Sala IV de la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo.	Caso Telef�c. Comfer. Sentencia del 26 de agosto de 1994.
-------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------

An lisis de los Resultados

De las resoluciones de organismos jurisdiccionales objeto de an lisis, se ha podido determinar que los l mites normativos que pesan sobre el ejercicio de los derechos a la libertad de expresi n e informaci n, se encuentran plenamente legitimados a efectos de evitar la violaci n de derechos fundamentales producto de un ejercicio extralimitado de los derechos a la libertad de expresi n e informaci n. En este aspecto, la jurisprudencia se ha ratificado de forma acertada mediante sus pronunciamientos, que es indispensable que los derechos a la libertad de expresi n e informaci n se desarrollen en respeto de los dem s derechos constitucionales y de la dignidad humana, ya que no son derechos absolutos.

Objeto de Estudio	Unidades de An�lisis
Resoluciones Superintendencia de la Informaci�n y Comunicaci�n	Resoluci�n N� 0010-2015-DNJRD-INPS Resoluci�n N� 033-2015-DNJRD-INPS Resoluci�n N� 045-2014-DNJRD-INPS Resoluci�n N� 010-2014-DNGJPO-INPS Resoluci�n N� 040-2014-DNJRD-INPS

An lisis de los Resultados

De las resoluciones de la Superintendencia de la Informaci n y Comunicaci n, se ha podido determinar que todas han concluido con sanciones a los medios de comunicaci n social por violar derechos fundamentales, as  como por irrespetar las normas deontol gicas en la pr ctica comunicacional y que constan en la ley de la materia. En el caso Luis Chiriboga vs Teleamazonas y David Reinoso vs TC Televisi n, se evidenciaron malas pr cticas de los medios de comunicaci n social, las mismas que se fundamentaron en la reiteraci n y concertaci n a fin de linchar medi ticamente a los denunciantes, generando un desprestigio hacia ellos y por ende

violación a su derecho a la honra. En el caso Pacífico Egüez Falcón vs Radio Hit, la violación al derecho fundamental al honor y buen nombre se efectuó de forma directa cuando a través del medio se insultó directamente al actor de la denuncia al referirse que en razón del cargo que ocupada tenía permiso para delinquir, términos que sin duda alguna exceden los límites del ejercicio a la libertad de expresión.

En el caso Superintendencia de la Información y Comunicación vs diario Extra, la conducta por la cual se sanciona al medio es por llevar la noticia con tinte sensacionalista y amarillista. Se resuelve que el medio violó la dignidad de la persona fallecida sobre la cual se basó la noticia, así como la sensibilidad del lector, ya que se utilizaron titulares triviales como “Todo fue bala y machete”, “Masacre en la montaña” y “Les macheteraon el cuello”, transgrediendo expresamente las normas deontológicas que regulan la práctica comunicacional y que constan en la Ley Orgánica de Comunicación, pues el medio excedió la esfera de informar de manera objetiva recayendo en lo burlesco.

En el caso Marcia Lisbeth Verdugo vs El Milagreño, lo agravante es que además de que el medio informó de forma inexacta, sin cumplir con los preceptos constitucionales, quien realizó la noticia se hacía pasar por periodista y no tenía ningún título profesional. Este hecho es sin duda reprochable ya que deja en evidencia que existen falencias en los medios de comunicación social y que debe ejercerse mayor control por parte de la autoridad de control a fin de exigir que quienes se dediquen a informar sean profesionales o estén debidamente capacitados, ya que quien ejerce la labor de informar sin poseer los estudios necesarios y conocimiento de las normas pertinentes, es más propenso a violar derechos fundamentales.

Objeto de Estudio	Unidades de Análisis
Laboratorio de Comunicación y Derechos	Índice de Vulneración de Derechos en los Medios

Análisis de los Resultados

Del índice de vulneración de derechos en los medios, objeto de análisis, se ha podido determinar y corroborar que las conductas tipificadas en el mismo como malas prácticas comunicacionales en el Ecuador, efectivamente se han desarrollado en la práctica, ya que queda demostrado con los casos analizados en los cuales se ha sancionado a medios de comunicación social tradicionales ecuatorianos, que estos efectivamente recaen en las conductas que el índice ha recogido y definido, a partir del análisis técnico científico realizado sobre las malas prácticas de los medios de comunicación social en el Ecuador.

Objeto de Estudio	Unidades de Análisis
Informe definitivo de la Comisión para la Auditoría de las Frecuencias de Radio y Televisión	Anexo 17 del Informe definitivo

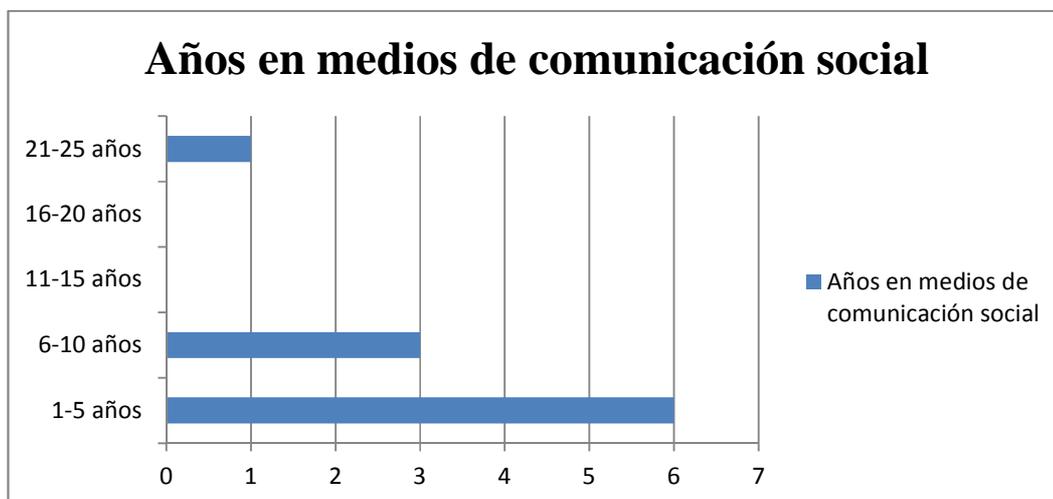
Análisis de los Resultados

Del anexo 17 del Informe definitivo de la Comisión para la Auditoría de las Frecuencias de Radio y Televisión, objeto de análisis, claramente se pudo determinar cómo anteriormente a la Constitución de Montecristi y a la Ley Orgánica de Comunicación, entidades financieras se encontraban estrechamente vinculadas con medios de comunicación social tradicionales en el Ecuador, lo que sin duda alguna ponía en riesgo una empresa informativa independiente y una opinión libre y democrática, alejada de los poderes fácticos o de hecho y del control del poder informativo que las entidades financieras podían ejercer.

Pregunta de encuesta N° 1

¿Años de experiencia en medios de comunicación social?		
Ítems	Resultados	Porcentajes
1-5 años	6	60%
6-10 años	3	30%
11-15 años	0	0%
16-20 años	0	0%
21-25 años	1	10%
TOTAL	10	100%

Gráfico de pregunta de encuesta N° 1



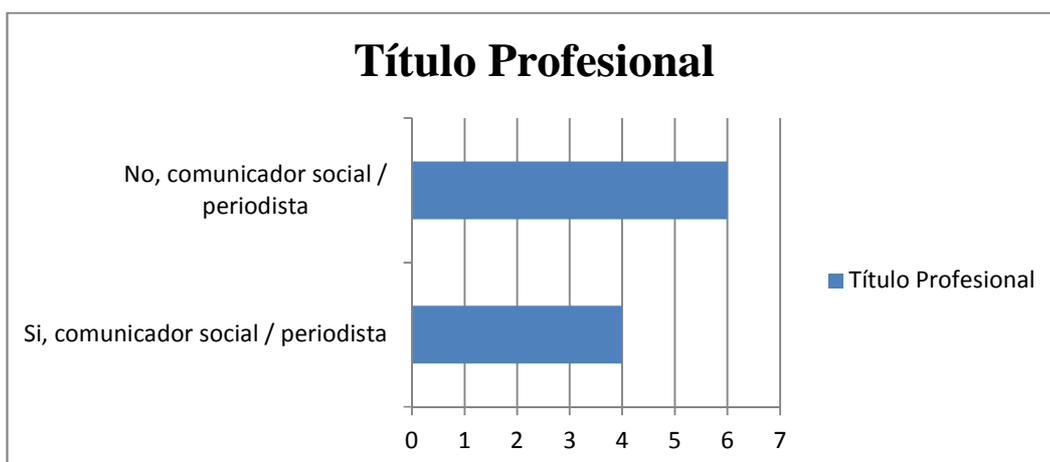
Análisis de los Resultados

Como resultado de la pregunta número uno de la encuesta realizada, se puede determinar que un sesenta por ciento de las personas entrevistadas no tiene más de cinco años trabajando en un medio de comunicación social, mientras que un treinta por ciento no tiene más de diez años trabajando en un medio de comunicación social, y que solo un diez por ciento tiene más de veinte años trabajando en un medio de comunicación social. Por lo tanto, se podrán obtener respuestas de los entrevistados de acuerdo a la experiencia que puedan tener conforme a los años que poseen en medios de comunicación social.

Pregunta de encuesta N° 2

¿Tiene título profesional de comunicador social o periodista? Si su respuesta es afirmativa, ¿Tuvo como materia universitaria legislación ecuatoriana?		
Ítems	Resultados	Porcentajes
Si, comunicador social / periodista	4	40%
No, comunicador social / periodista	6	60%
TOTAL	10	100%

Gráfico de pregunta de encuesta N° 2



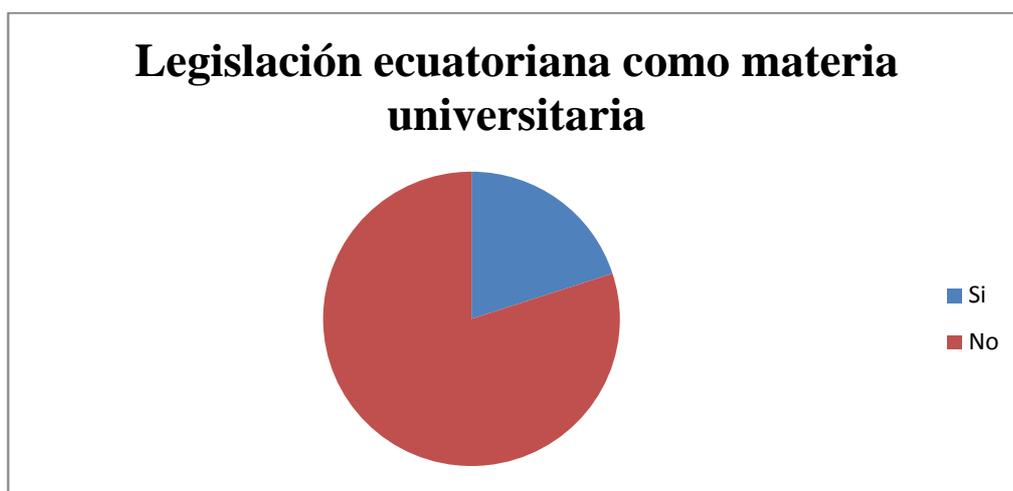
Análisis de los Resultados

Como resultado de la pregunta número dos de la encuesta realizada, se puede determinar que solo un cuarenta por ciento de las personas entrevistadas han obtenido el título de periodista o comunicador social, y que el sesenta por ciento de las personas entrevistadas no son profesionales de la comunicación, es decir no han obtenido título de periodista o comunicador social. Lo anterior, deja en evidencia que dentro de los medios de comunicación social existen personas que se encuentran ejerciendo prácticas comunicales sin ser profesionales o sin poseer los estudios necesarios para ejercer dicha actividad.

Pregunta de encuesta N° 3

¿Tuvo como materia universitaria legislación ecuatoriana?		
Ítems	Resultados	Porcentajes
Si	2	20%
No	8	80%
TOTAL	10	100%

Gráfico de pregunta de encuesta N° 3



Análisis de los Resultados

Como resultado de la pregunta número tres de la encuesta realizada, se puede determinar que solo el veinte por ciento de las personas entrevistadas recibieron como materia universitaria legislación ecuatoriana, mientras que en su mayoría en un ochenta por ciento no recibieron como materia universitaria legislación ecuatoriana. Por lo tanto, esto deja en evidencia una falencia que existe en el sistema de educación superior de las universidades al no incluir una materia tan indispensable para el conocimiento y desarrollo de una práctica periodística comunicacional responsable que permita a los profesionales conocer sus límites en el ejercicio de su profesión.

Pregunta de encuesta N° 4

¿Ha leído la Ley Orgánica de Comunicación?		
Ítems	Resultados	Porcentajes
Si	3	30%
Más o menos	2	20%
No	5	50%

TOTAL	10	100%
--------------	-----------	-------------

Gráfico de pregunta de encuesta N° 4



Análisis de los Resultados

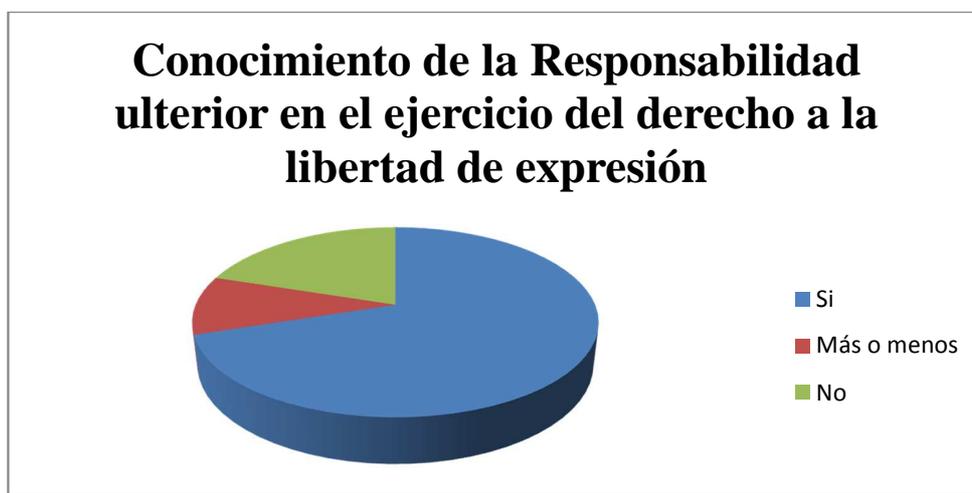
Como resultado de la pregunta número cuatro de la encuesta realizada, se puede determinar que solo el treinta por ciento de las personas entrevistadas han leído la Ley Orgánica de Comunicación, que un veinte por ciento la han leído más o menos, y que el cincuenta por ciento no la ha leído definitivamente. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la tendencia es estar en desconocimiento de la normativa aplicable a los medios de comunicación social tradicionales en el Ecuador, lo que en consecuencia genera vacíos normativos que conllevarán a aumentar el riesgo de vulneración de derechos fundamentales.

Pregunta de encuesta N° 5

¿Conoce en qué consiste la responsabilidad ulterior en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión?		
Ítems	Resultados	Porcentajes
Si	7	70%

Más o menos	1	10%
No	2	20%
TOTAL	10	100%

Gráfico de pregunta de encuesta N° 5



Análisis de los Resultados

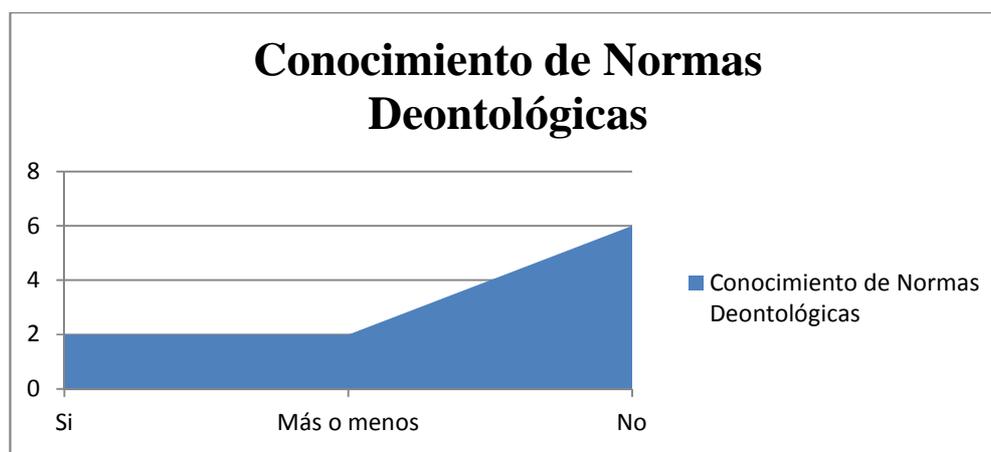
Como resultado de la pregunta número cinco de la encuesta realizada, se puede determinar que en mayoría un setenta por ciento de las personas entrevistadas tiene conocimiento de que la libertad de expresión está sujeta a responsabilidades ulteriores, que solo el diez por ciento conoce más o menos en qué consiste la responsabilidad ulterior en el ejercicio de la libertad de expresión, mientras que el veinte por ciento no tiene conocimiento de las responsabilidades ulteriores a las que está sujeto el derecho a la libertad de expresión. De lo anterior, el balance positivo que se arroja es que la tendencia es estar en conocimiento de que un mal ejercicio del derecho a la libertad de expresión tendrá consecuencias legales posteriores.

Pregunta de encuesta N° 6

**¿Conoce qué son las normas deontológicas en el ámbito de la
comunicación?**

Ítems	Resultados	Porcentajes
Si	2	20%
Más o menos	2	20%
No	6	60%
TOTAL	10	100%

Gráfico de pregunta de encuesta N° 6



Análisis de los Resultados

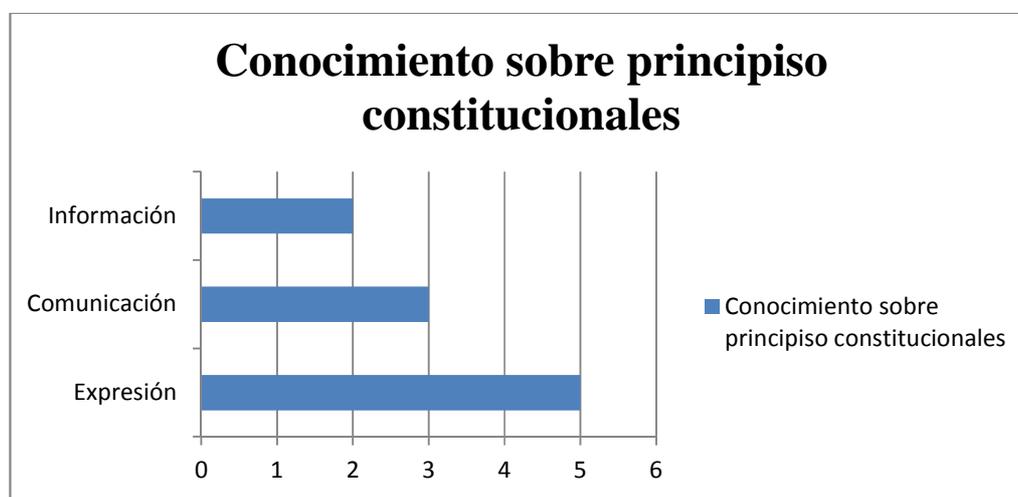
Como resultado de la pregunta número seis de la encuesta realizada, se puede determinar que un veinte por ciento de las personas entrevistadas tiene conocimiento del significado de las normas deontológicas dentro del proceso comunicacional a través de los medios de comunicación social, que un veinte por ciento entiende más o menos el contenido de dichas normas deontológicas, y que en su mayoría el sesenta por ciento no tiene conocimiento absoluto de lo que tratan las normas deontológicas. Por lo tanto, la tendencia es negativa al existir mayoría que está en desconocimiento de las normas deontológicas indispensables para un ejercicio comunicacional adecuado y responsable, a fin de no violar otros derechos fundamentales.

Pregunta de encuesta N° 7

¿Qué derecho se rige bajo los principios constitucionales de veracidad, verificación, oportunidad, contextualización, contrastación?

Ítems	Resultados	Porcentajes
Expresión	5	50%
Comunicación	3	30%
Información	2	20%
TOTAL	10	100%

Gráfico de pregunta de encuesta N° 7



Análisis de los Resultados

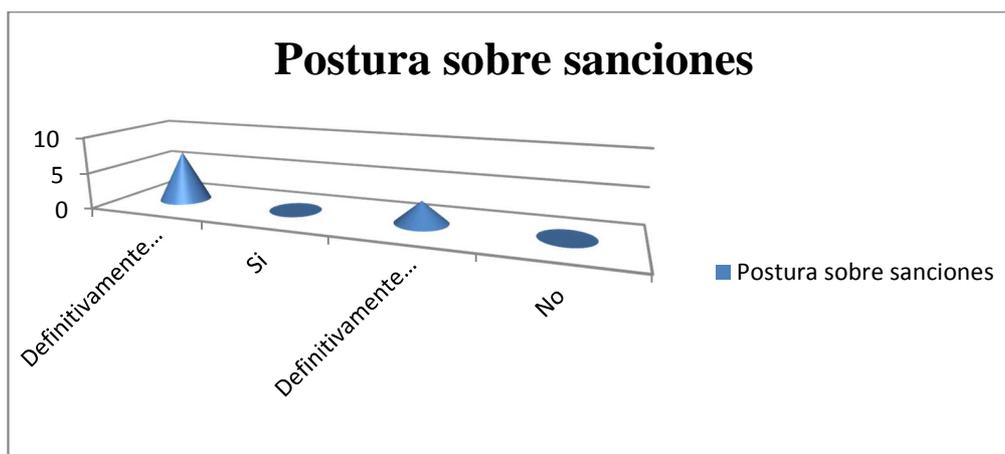
Como resultado de la pregunta número siete de la encuesta realizada, se puede determinar que en mayoría un cincuenta por ciento de las personas entrevistadas confunde los principios de veracidad, verificación, contextualización, oportunidad y contrastación, con el derecho a la libertad de expresión, que solo el veinte por ciento acierta y los identifica con el derecho a la libertad de información, y que un treinta por ciento los asocia con el derecho a la comunicación. Respecto a éste último porcentaje, se puede clasificarlo como parcialmente acertado ya que el derecho a la libertad de información se encuentra contenido en el derecho a la comunicación.

Pregunta de encuesta N° 8

¿Cree usted que debe sancionarse directamente a las personas que participan en el proceso comunicacional cuando sus opiniones o informaciones violan derechos fundamentales?

Ítems	Resultados	Porcentajes
Definitivamente Si	7	70%
Si	0	0%
Definitivamente No	3	30%
No	0	0%
TOTAL	10	100%

Gráfico de pregunta de encuesta N° 8



Análisis de los Resultados

Como resultado de la pregunta número ocho de la encuesta realizada, se puede determinar que en mayoría un setenta por ciento de las personas entrevistadas está definitivamente de acuerdo en que las personas sean responsables y sancionadas por opiniones o informaciones que violen derechos fundamentales, y que un treinta por ciento considera definitivamente que no deben ser sancionados. Por lo tanto, el balance positivo es que las personas que participan en el proceso comunicacional a través de los medios de comunicación social, están conscientes de que la violación de un derecho fundamental debe ser sancionada.

Pregunta de encuesta N° 9

¿Conoce usted el Reglamento de Audiencias y Contenidos en Medios de Comunicación expedido por la CORDICOM?		
Ítems	Resultados	Porcentajes
Si	1	10%
Más o menos	0	0%
No	9	90%
TOTAL	10	100%

Gráfico de pregunta de encuesta N° 9



Análisis de los Resultados

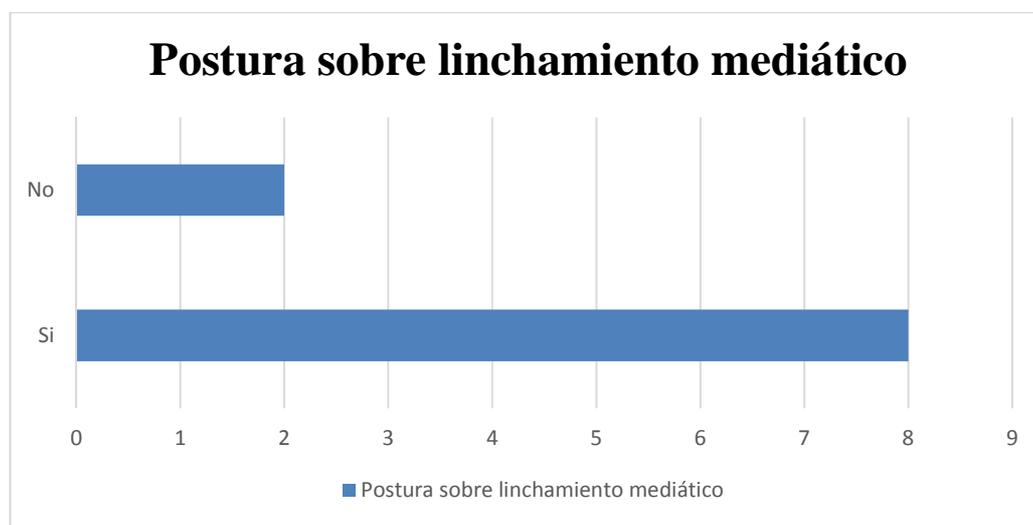
Como resultado de la pregunta número nueve de la encuesta realizada, se puede determinar que en mayoría un noventa por ciento de las personas entrevistadas no tiene conocimiento del reglamento de audiencias y contenido en medios de comunicación social, expedido por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, y que solo un diez por ciento tiene conocimiento del reglamento. En consecuencia, se evidencia que no existe el grado de conocimiento suficiente de las

regulaciones de contenidos establecidas justamente para precautelar derechos fundamentales a través del tipo de programación transmitida.

Pregunta de encuesta N° 10

¿Considera usted al linchamiento mediático atentatorio contra la libertad de expresión?		
Ítems	Resultados	Porcentajes
Si	8	80%
No	2	20%
TOTAL	10	100%

Gráfico de pregunta de encuesta N° 10



Análisis de los Resultados

Como resultado de la pregunta número diez de la encuesta realizada, se puede determinar que en mayoría un ochenta por ciento de las personas entrevistadas considera la figura del linchamiento mediático atentatoria contra el derecho a la libertad de expresión, mientras que solo un veinte por ciento de las personas entrevistadas considera que el reconocimiento del linchamiento mediático no atenta contra el derecho

a la libertad de expresión. En consecuencia, se puede determinar que en su mayoría se considera como una mala práctica comunicacional, la concertación para de manera reiterativa desprestigiar a una persona o afectar su honor a través de un medio de comunicación social.

De las encuestas objeto de análisis, se ha obtenido como resultado general que es más común encontrar personas que se dedican a la práctica comunicacional a través de medios de comunicación social, sin contar con un título profesional, y que han venido desarrollándola desde hace algunos años. Por otro lado, se ha podido determinar que quienes han estudiado comunicación social o periodismo, no han visto como materia universitaria legislación, lo que sin duda deja ver un problema grave por cuanto desconocen sus deberes normativos a los que están sujetos al ejercer su profesión, lo que los hace más propensos a violar derechos fundamentales. Lo anterior, se complementa además con la evidencia de que es mayor el grado de personas que trabajan en el proceso comunicacional a través de medios de comunicación social que desconocen la Ley Orgánica de Comunicación así como los Reglamentos expedidos por las autoridades competentes.

Si bien existen personas que trabajan en los medios de comunicación social que poseen un título profesional, se ha podido evidenciar que los mismos tienen vacíos en cuanto a los preceptos constitucionales y legales que deben tener presentes en el ejercicio de su profesión, pues resulta sumamente preocupante que no sepan con certeza en qué consisten las normas deontológicas, la responsabilidad ulterior, y los principios de verificación, veracidad, oportunidad, contextualización, contrastación, pluralidad. Sin embargo de lo expuesto, las personas encuestadas en mayor porcentaje concuerdan que la inclusión de la figura del linchamiento mediático en la legislación por ejemplo, es un atentado contra la libertad de expresión.

Entrevista realizada a la Intendente Zonal Zonal 5-8 de la Superintendencia de la Información y Comunicación, Lcda. Jeoconda Loor

Pregunta	Respuesta
<p>1. ¿Era necesaria una Ley Orgánica de Comunicación en el Ecuador?</p>	<p>Definitivamente era necesaria. La Ley marca un antes y un después de la comunicación en el país. Hemos visto un cambio importante en los medios a nivel nacional y el tratamiento de la información es bastante más responsable. Sin embargo todavía existen infracciones y contenidos inapropiados.</p>
<p>2. ¿Cuáles han sido los tres cambios más importantes detectados a raíz de la Ley Orgánica de Comunicación?</p>	<p>El tratamiento de la información es mucho más responsable, sobre todo lo que tiene que ver con el tratamiento morboso de la información. La mejor evidencia de aquello es que no hayamos visto en los periódicos portadas sangrientas por la catástrofe del pasado 16 de abril de 2016, salvo a través de redes sociales por una sencilla razón, la ley no lo regula.</p>

<p>3. ¿Qué busca la Ley Orgánica de Comunicación al regular los medios de comunicación?</p>	<p>Responsabilizar administrativamente a los medios de comunicación como el vehículo a través del cual se cometió la infracción, porque el concesionario de la frecuencia de radio o televisión asume la responsabilidad, cuando el Estado se la otorga, de velar por que a través del medio de comunicación el contenido que se transmite no vulnere derechos.</p>
<p>4. ¿Cuáles son los derechos fundamentales que se han visto más vulnerados de acuerdo a los procedimientos administrativos resueltos por la SUPERCOM?</p>	<p>Afectación a la honra y reputación de las personas ha existido bastante y discriminación. Pero una de las cosas a destacar de la Ley Orgánica de Comunicación, es que el ciudadano puede ir en primera instancia directamente al medio de comunicación social a exigir su derecho a la réplica o rectificación por ejemplo, y la SUPERCOM solo interviene ante la negativa de garantizar estos derechos.</p>
<p>5. ¿Cuáles considera usted que son las malas prácticas más comunes de los medios de comunicación?</p>	<p>En estos tres años hemos tenido bastantes procesos por tratamiento morboso de la información. Otro podría ser el tema del contenido inapropiado, la idea es que los contenidos no cambien la formación que los padres dan en casa. Todavía les cuesta a algunos medios el tema de no salirse de contexto y de no utilizar lenguaje inapropiado. Otra de las situaciones que también se presenta con</p>

	frecuencia es la discriminación so pretexto de contenido humorístico.
6. ¿De qué manera la SUPERCOM ha controlado el cumplimiento de la obligación que tienen los medios de comunicación de expedir, publicar, difundir y presentar sus códigos deontológicos?	El cien por ciento no lo ha cumplido pero mayoritariamente los tienen colgados en su página web. No se puede controlar lo que pase casa adentro de los medios, pero considero que si están difundiendo los códigos entre su personal porque se evidencia en el cambio del comportamiento positivo del periodista. Sin embargo, la SUPERCOM tiene la facultad de auditar a los medios de comunicación y podría ser que en un futuro se audite para efectos de ver si se cumple con esta obligación.
7. ¿Usted conoce si las Universidades ofrecen en las carreras de periodismo y comunicación social la materia de legislación en el ámbito de la comunicación?	Recientemente las Universidades están incluyendo en su malla curricular el estudio de la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa del caso, nacional e internacional. Sin embargo, el trabajo que hay que hacer con la academia es muy fuerte, hemos tenido acercamiento con todas las universidades y hemos realizado dos concursos respecto al conocimiento de la ley, y realmente hemos evidenciado que son muy pocos los estudiantes que conocen la ley, la mayoría ha sacado puntaje bastante bajo y eso demuestra su desconocimiento en la ley.

<p>8. ¿Es importante que las personas que trabajan en medios de comunicación social sean profesionales?</p>	<p>La profesionalización es importante en los medios de comunicación, la ley lo contempla. Esto les permite conocer situaciones más técnicas, metodológicas de cómo manejar la información y evitar violar derechos. Sin perjuicio de que a veces aún siendo profesional, el que quiere violar un derecho lo viola.</p>
<p>9. ¿Por qué las Resoluciones emitidas por el Superintendente no tienen efectos suspensivos? ¿Qué pasa si posteriormente se demuestra que el medio de comunicación no violó ningún derecho y cómo se resarce a éste cuando ya ha cumplido con la sanción impuesta en primera instancia?</p>	<p>La ley es perfectible y probablemente éste sea uno de esos cambios que haya que hacer.</p>
<p>10. ¿Qué es lo que principalmente busca proteger la Ley Orgánica de Comunicación?</p>	<p>Busca proteger principalmente los derechos de los niños y adolescentes, derechos colectivos, derechos a la salud.</p>

Análisis de los Resultados

Como resultado de la entrevista realizada, la autoridad competente en materia de los derechos a la información y comunicación, ha ratificado el criterio de que existe aún desconocimiento de la normativa aplicable en el ámbito de la comunicación, así como falta de profesionalización en los medios de comunicación social. Por otro lado, ratifica que la Ley Orgánica de Comunicación ha ayudado a que los medios de comunicación social empiecen a adoptar un mejor tratamiento de la información que conlleva a respetar los derechos de terceros, así como la importancia de la ley para sancionar

administrativamente las malas prácticas de los medios de comunicación social. Finalmente reconoce el vacío de la Ley Orgánica de Comunicación, respecto a la no regulación de informaciones y contenido a través del internet, cuando éste es de por sí un medio de comunicación social importante.

3.2. CONCLUSIONES

Se ha podido determinar que la tendencia, en el talento humano que forma parte de medios de comunicación tradicionales, es el desconocimiento de la normativa aplicable en el ámbito de la comunicación, lo que permite que constantemente se recaiga en violaciones a derechos fundamentales de las personas al momento de ejercer el derecho a la comunicación. La falta de profesionalización de las personas inmersas en el proceso comunicacional ha develado el gran problema de comunicar alejado de los límites impuestos por la normativa aplicable, que justamente tienen como finalidad garantizar los demás derechos fundamentales de las personas que pueden verse vulnerados a través de los medios de comunicación social.

Acertadamente se ha identificado el contenido del derecho a la libertad de expresión e información, de tal manera que se ha concluido que el ejercicio de los mismos al estar sujeto a condicionamientos o límites, genera que éstos derechos no sean absolutos. Por lo tanto, bajo pretexto de ejercer la comunicación, no se puede estar alejado de los preceptos legales establecidos, ya que aquello implica la violación de derechos fundamentales que como consecuencia acarrearán legítimamente las sanciones legales respectivas a las personas que participan en los medios de comunicación social, así como a éstos.

Estar alejado de la normativa que regula el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información encaminada a evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas, y especialmente aquel ejercicio a través de los medios de comunicación social, netamente implicará un ejercicio ilegítimo de éstos derechos. Este ejercicio ilegítimo de los derechos a la libertad de expresión e información se traduce en malas prácticas comunicacionales, que como se ha mencionado deben ser sancionadas de

acuerdo con la ley a fin de garantizar a los ciudadanos la debida tutela de sus derechos fundamentales.

Se ha logrado determinar que actualmente existe en el Ecuador la normativa correcta a fin de garantizar el ejercicio adecuado del derecho a la libertad de expresión e información, y que la misma de manera acertada regula el ejercicio de estos derechos, estableciendo límites y responsabilidades, a fin de evitar un ejercicio abusivo que derive en violaciones a derechos fundamentales. Como se ha mencionado, la normativa garantiza que se puedan seguir acciones civiles, penales, administrativas y hasta constitucionales de ser el caso, a fin de reparar un derecho fundamental vulnerado a través de los medios de comunicación social. La Ley Orgánica de Comunicación, sin duda alguna busca reforzar de manera expedita la protección de otros derechos fundamentales frente a los medios de comunicación social, estableciendo por ejemplo los mecanismos legales para exigir el derecho a la réplica o rectificación, o para denunciar un linchamiento mediático.

Se ha podido determinar las malas prácticas que comúnmente ejercen los medios de comunicación social o las personas que participan en el proceso comunicacional, identificando de manera clara éstas conductas y los motivos que las originan, así como los derechos fundamentales que de manera reiterada se ven vulnerados por la inobservancia de la normativa aplicable al ámbito de la comunicación. Así mismo, se ha logrado establecer las graves repercusiones o impactos que las malas prácticas de los medios de comunicación social pueden ocasionar en la sociedad, impidiendo el desarrollo de los ciudadanos a estar debidamente informados.

Si bien se ha concluido que existen mecanismos legales y constitucionales para tutelar los derechos fundamentales violados a través de los medios de comunicación social, siempre dicha protección puede mejorarse. Es así, que si bien la Ley Orgánica de Comunicación refuerza la tutela de derechos, deja un gran vacío de protección respecto a las informaciones y contenidos a través del internet, ya que no los regula. Esta situación resulta necesario corregirla, especialmente cuando el internet es un medio de comunicación social a gran escala que los propios medios de comunicación tradicionales como radio, televisión y prensa escrita lo utilizan. Por lo tanto, el internet

podría ser una herramienta para que un medio de comunicación social cometa la violación a un derecho fundamental, sin tener como consecuencia una sanción administrativa. Sin perjuicio de lo indicado, esto no quiere decir como se ha mencionado, que no existan otros mecanismos legales y constitucionales para invocar la protección y reparación de derechos fundamentales violentados por informaciones o contenido a través del internet, solo que a nivel o sede administrativa, hoy resulta insuficiente.

Las encuestas realizadas, así como la entrevista llevada a cabo, han ratificado que aún siguen existiendo falencias en el proceso comunicacional a través de los medios de comunicación social, en gran parte debido a la deficiencia de talento humano por la falta de profesionalismo o capacitación del personal. Existe en los medios de comunicación social ecuatorianos personas que se encuentran ejerciendo labores comunicacionales sin ser profesionales y tener la capacitación o conocimientos necesarios que impliquen el ejercicio de buenas prácticas comunicacionales. Lo anterior, deja en evidencia que al desconocer la ley y los límites ahí establecidos, así como las normas deontológicas en la práctica comunicacional, siempre se estará más propenso a cometer violaciones a derechos fundamentales, y los medios de comunicación social seguirán siendo sancionados. En consecuencia, pese a que la Ley Orgánica de Comunicación exige que quienes participen en actividades comunicacionales permanentes, sean periodistas o comunicadores, ésta disposición no se cumple a cabalidad, por lo que se vuelve necesaria la implementación de un control estricto por parte de la autoridad competente.

3.3. RECOMENDACIONES

Para efectos de encontrar una solución a los problemas detectados en la presente investigación, es necesario que se reforme a través de la Asamblea Nacional la Ley Orgánica de Comunicación, ampliando el ámbito de protección administrativa que da la misma, contra las informaciones y contenidos difundidos por medios de comunicación social tradicionales, a través del internet, conjuntamente con la inclusión

de las respectivas sanciones en caso de violación de derechos. Con lo anterior, se buscará reforzar la protección de los derechos fundamentales frente a los medios de comunicación social, dotando a la ciudadanía de acudir a reclamar de manera expedita a la vía administrativa, la reparación de su derecho vulnerado.

Por otro lado, se deberá reformar el artículo 42 de la Ley Orgánica de Comunicación, estableciéndose una sanción pecuniaria a los medios de comunicación social que, una vez transcurrido el plazo de seis años otorgado por la disposición transitoria décimo sexta de la Ley Orgánica de Comunicación, no se encuentren cumpliendo la disposición y no controlen que su personal que participa en actividades comunicacionales permanentes, sea periodista o comunicador. Lo anterior a fin de asegurar la profesionalización a través de los medios de comunicación social, que implique el reforzamiento del conocimiento de la normativa aplicable en el ámbito de la comunicación, a fin de conseguir en la medida posible una práctica comunicacional responsable y constructiva de valores a la sociedad, que asegure los derechos de los ciudadanos a estar informados en debida forma y a evitar la violación de derechos fundamentales a través de los medios de comunicación social.

BIBLIOGRAFÍA

1. Balza, A. (2010). Educación, investigación y aprendizaje: una hermenéutica desde el pensamiento complejo y transdisciplinario. San Juan de los Morros: Fondo Editorial Gremial.
2. Bianchi, E. & Gullco, H. (2010). El derecho a la libre expresión, análisis de fallos nacionales y extranjeros. La Plata: Librería Editora Platense.
3. Bobadilla, F. (2006). La información como derecho. Las Libertades de Expresión e Información. Lima: Editorial Palestra.
4. Castillo, L. (2006). Crítica a la respuesta del Tribunal Constitucional a algunas cuestiones generadas por la vigencia de las libertades de expresión e información. Las Libertades de Expresión e Información. Lima: Editorial Palestra.
5. Congreso Nacional de la República del Ecuador (2005), Código Civil del Ecuador, Codificación 10. Quito: Publicado en el Registro Oficial Suplemento 46 del 24 de junio de 2005.

6. Asamblea Nacional de la República del Ecuador (2014), Código Orgánico Integral Penal del Ecuador. Quito: Publicado en el Registro Oficial Suplemento 180 del 10 de febrero de 2014.
7. Comisión para la Auditoría de las Frecuencias de Radio y Televisión. (2009).
8. Organización de los Estados Americanos (1969), Convención Americana Sobre Derechos Humanos. San José: Suscrito el 22 de noviembre de 1969.
9. Consejo de Europa (1950), Convenio Europeo de Derechos Humanos. Roma: Suscrito el 4 de noviembre de 1950.
10. Asamblea Constituyente de la República del Ecuador (2008), Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Publicada en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008.
11. Corte Europea de Derechos Humanos.
 - 11.1. Caso Mamére v. Francia. (2006).
12. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 - 12.1. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. (2004).
 - 12.2. Caso Kimel Vs. Argentina. (2008).
13. Corte Constitucional del Ecuador.
 - 13.1. Sentencia N° 003-14-SIN-CC. (2014).
14. Corte Constitucional de Colombia.
 - 14.1. Sentencia N° T-479/93. (1993).
 - 14.2. Sentencia N° T-228/94. (1994).
 - 14.3. Sentencia N° T-040/13. (2013).
15. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.
 - 15.1. Caso S., V. c/ M., D. A. s/ medidas precautorias. Fallos: 324:975. (2001).
 - 15.2. Caso Patitó, José Ángel y otros c/ Diario La Nación y otros. Fallos: 331:1530. (2008).

16. Corte Suprema de Estados Unidos.
 - 16.1. Caso *Chaplinsky v. State of New Hampshire*. Decisión 315 US568. (1942).
17. Asamblea General de las Naciones Unidas (1948), Declaración Universal de los Derechos Humanos. París: Adoptado el 10 de diciembre de 1948.
18. De Domingo, T. & Martínez-Pujalte, A. (2006). Los derechos a la libre expresión e información en la jurisprudencia constitucional española del periodo 2001-2005. *Las Libertades de Expresión e Información*. Lima: Editorial Palestra.
19. Ferrajoli, L. (2004). *Libertad de Información y Propiedad Privada. Una propuesta no utópica*. Ciudad de México: Revista Nexos.
20. Laboratorio de Comunicación y Derechos. (2014). *Índice de Vulneración de Derechos en los Medios*.
21. Jefatura del Estado del Reino de España (1984), Ley Orgánica 2. Madrid: Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 27 de marzo de 1984.
22. Senado de la República de Italia (1981), Ley 416. Roma: Publicado en la Recopilación Oficial de Leyes y Decretos del 20 de agosto de 1981.
23. Asamblea Nacional de la República del Ecuador (2013), Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador. Quito: Publicada en el Registro Oficial Suplemento 22 del 25 de junio de 2013.
24. Malpartida, V. (2010). *Atracción fatal: intimidad e información, el derecho a la vida privada y el derecho de la información*. Lima: Editorial San Marcos.
25. Martínez, J. (1983). *Curso General de redacción periodística*. Barcelona: Editorial Mitre.
26. Morales, E. (2012). *Libertad de expresión, excesos, sanción y reparación*. Quito: Cevallos Librería Jurídica.

27. Muñoz, J. (1999). Libertad de Información y derecho al honor en el Código Penal de 1995. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
28. Asamblea General de las Naciones Unidas (1966), Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York: Adoptado el 16 de diciembre de 1966.
29. Pieper, J. (1990). Las virtudes fundamentales. Madrid: Editorial Rialp.
30. Real Academia Española. (2014). Diccionario de la Lengua Española, 23.a edición. Madrid
31. Sala IV de la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo.
 - 31.1. Caso Telefé c. Comfer. (1994).
32. Sanjurjo, B. (2009). Manual de Derecho de la Información. Madrid: Editorial Dykinson S.L.
33. Savater, F. (2014). Una técnica, una ética, una estética. Nuevos desafíos del Periodismo. Buenos Aires: Editorial Paidós SAICF.
34. Superintendencia de la Información y Comunicación.
 - 34.1. Resolución N° 0010-2015-DNJRD-INPS. (2015).
 - 34.2. Resolución N° 033-2015-DNJRD-INPS. (2015).
 - 34.3. Resolución N° 045-2014-DNJRD-INPS. (2014).
 - 34.4. Resolución N° 010-2014-DNGJPO-INPS. (2014).
 - 34.5. Resolución N° 040-2014-DNJRD-INPS. (2014).
35. Tribunal Constitucional de España.
 - 35.1. Sentencia 54/2004. (2004).
 - 35.2. Sentencia 144/1998. (1998).
 - 35.3. Sentencia 134/1999. (1999).
 - 35.4. Sentencia 159/1986. (1986).

APÉNDICES

APÉNDICE A

Cuestionario de encuesta sobre derecho a la libertad de expresión e información a través de los medios de comunicación social

1. ¿Años de experiencia en medios de comunicación social?

1-5 años 6-10 años 11-15 años 16-20 años 21-25 años

2. ¿Tiene título profesional de comunicador social o periodista? Si su respuesta es afirmativa, ¿Tuvo como materia universitaria legislación ecuatoriana?

Si, comunicador social / periodista No, comunicador social / periodista

3. ¿Tuvo como materia universitaria legislación ecuatoriana?

Si No

4. ¿Ha leído la Ley Orgánica de Comunicación?

Si Más o menos No

5. ¿Conoce en qué consiste la responsabilidad ulterior en el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información?

Si Más o menos No

6. ¿Conoce qué son las normas deontológicas en el ámbito de la comunicación?

Si Más o menos No

7. ¿Qué derecho se rige bajo los principios constitucionales de veracidad, verificación, oportunidad, contextualización, pluralidad y sin censura previa?

Expresión Comunicación Información

8. ¿Cree usted que debe sancionarse directamente a las personas que participan en el proceso comunicacional cuando sus opiniones o informaciones violan derechos fundamentales?

Definitivamente Si Si No Definitivamente No

9. ¿Conoce usted el Reglamento de Audiencias y Contenidos en Medios de Comunicación expedido por la CORDICOM?

Si Más o menos No

10. ¿Considera usted al linchamiento mediático atentatorio contra la libertad de expresión?

Si No

APÉNDICE B

Cuestionario de entrevista a la Intendente Zonal 5-8 de la Superintendencia de la Información y Comunicación, Lcda. Jecoonda Loor

- 1. ¿Era necesaria una Ley Orgánica de Comunicación en el Ecuador?**
- 2. ¿Cuáles han sido los tres cambios más importantes detectados a raíz de la Ley Orgánica de Comunicación?**
- 3. ¿Qué busca la Ley Orgánica de Comunicación al regular los medios de comunicación?**
- 4. ¿Cuáles son los derechos fundamentales que se han visto más vulnerados de acuerdo a los procedimientos administrativos resueltos por la SUPERCOM?**
- 5. ¿Cuáles considera usted que son las malas prácticas más comunes de los medios de comunicación?**

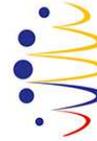
6. **¿De qué manera la SUPERCOM ha controlado el cumplimiento de la obligación que tienen los medios de comunicación de expedir, publicar, difundir y presentar sus códigos deontológicos?**
7. **¿Usted conoce si las Universidades ofrecen en las carreras de periodismo y comunicación social la materia de legislación en el ámbito de la comunicación?**
8. **¿Es importante que las personas que trabajan en medios de comunicación social sean profesionales?**
9. **¿Por qué las Resoluciones emitidas por el Superintendente no tienen efectos suspensivos? ¿Qué pasa si posteriormente se demuestra que el medio de comunicación no violó ningún derecho y cómo se resarce a éste cuando ya ha cumplido con la sanción impuesta en primera instancia?**
10. **¿Qué es lo que principalmente busca proteger la Ley Orgánica de Comunicación?**



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Paúl Antonio Morales Estupiñán, con C.C: 0919660969 autor(a) del trabajo de titulación: *Violación de derechos fundamentales a través de los medios de comunicación social*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 7 de septiembre de 2017

f. _____

Nombre: Abg. Paúl Antonio Morales Estupiñán

C.C: 0919660969



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Violación de Derechos Fundamentales a través de los Medios de Comunicación Social		
AUTOR(ES)	Abg. Morales Estupiñán Paúl Antonio		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Verdugo Silva Teodoro Dr. Rivera Herrera Nicolás		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	7 de septiembre de 2017	No. DE PÁGINAS:	93
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Derecho de la Información y Comunicación		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Ejercicio ilegítimo de derechos fundamentales, violación a derechos fundamentales, límites y garantías, talento humano		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>Los derechos a la libertad de expresión e información se encuentran estrechamente vinculados, y actúan de manera correlativa, compatible y complementaria a través de los medios de comunicación social. Estos derechos, de conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se encuentran sujetos a límites, principios y responsabilidades, que tienen como finalidad desarrollar el ejercicio legítimo de los mismos, a fin de resguardar los demás derechos fundamentales. Sin embargo, cuando los derechos a la libertad de expresión e información se extralimitan, y su ejercicio se constituye en arbitrario y abusivo por parte de las personas que participan en el proceso comunicacional a través de los medios de comunicación social, debido al desconocimiento e inobservancia de la normativa aplicable al ámbito de la comunicación, se genera una violación directa a derechos fundamentales, tales como el honor o reputación, intimidad, igualdad y no discriminación. De allí, nace la importancia de identificar en qué situaciones existe un ejercicio legítimo o ilegítimo de los derechos a la libertad de expresión e información a través de los medios de comunicación social, y de qué manera pueden verse derechos fundamentales violentados, sin dejar a un lado la importancia de identificar las malas prácticas de los medios de comunicación social y las sanciones legales a las cuales pueden estar sujetos los profesionales periodísticos o comunicadores, así como los medios de comunicación social, como consecuencia de lo indicado. De tal manera, resulta así mismo indispensable identificar los derechos y acciones legales que pueden ejercer los afectados por informaciones u opiniones. Finalmente, es preciso mencionar que la comunicación al ser un servicio público, debe estar encaminada a una práctica comunicacional responsable que garantice a los ciudadanos su derecho a recibir información veraz, de interés general, correcta y objetiva, y no manipulada, a fin de aportar adecuadamente a la construcción de una sociedad libre y democrática.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0993279789	E-mail: paulmoes@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez Hilda Teresa		
	Teléfono: 0998285488		
	E-mail: tнуques@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			